

RECOMENDACIÓN NO. 16/2026

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, AL ACCESO A LA JUSTICIA EN SU MODALIDAD DE PROCURACIÓN Y A LA SEGURIDAD PERSONAL EN AGRAVIO DE QV, POR LA FALTA DE DEBIDA DILIGENCIA EN LA INVESTIGACIÓN DE DELITOS COMETIDOS EN CONTRA DE UN PERIODISTA, ASÍ COMO, AL DERECHO A LA VERDAD EN PERJUICIO DE QV Y VI1.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 15 de septiembre de 2026.

**MTRO. JOSÉ BERNARDO RODRÍGUEZ ALAMILLA
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA**

Distinguido Fiscal General:

1. La Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado “B”, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114, apartado “A”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1°, 2°, 3°, 5°, 13 fracciones I, II inciso a) y III, 25, fracción IV, 30, fracción IV, 67, 71 y 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; 1°, 70, inciso a), 76, 154 a 158 y 161 de su Reglamento Interno, ha examinado los hechos y evidencias del expediente **DDHPO/0854/(01)/OAX/2026**, iniciado con motivo de la queja presentada por quien será identificado como **QV**.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, apartado “A” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 de la Ley de esta Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, y 8, párrafo tercero de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de

Transparencia y Acceso a Información Pública; 1, 2, fracción V, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 1, 3, 7, fracción VI, 10, fracción III, 56 y 57 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 1, 2, fracción III, 5, 9, 10 y 11 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. Los datos se ponen en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección a los datos correspondientes.

3. Para mejor comprensión del presente documento, las denominaciones y claves utilizadas para señalar a las distintas personas involucradas en los hechos, serán las siguientes:

SIGNIFICADO	CLAVE
Persona Quejosa y Víctima Directa	QV
Persona Víctima Indirecta	VI
Autoridad Responsable	AR
Persona Servidora Pública	PSP

2

4. Asimismo, al hacerse referencia a las diversas normas, dependencias o áreas de la misma, se utilizarán los siguientes acrónimos o abreviaturas:

INSTITUCIONES, DEPENDENCIAS Y ORDENAMIENTOS	ACRÓNIMO O ABREVIATURA
Comisión Interamericana de Derechos Humanos.	CmIDH
Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	CNDH
Código Nacional de Procedimientos Penales	CNPP
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.	Constitución de Oaxaca
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	CPEUM/Constitución Federal
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH

Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.	Defensoría/Organismo Autónomo/DDHPO
Fiscalía General del Estado de Oaxaca.	FGEO/Fiscalía General
Fiscalía General de la República.	FGR
Ley General de Responsabilidades Administrativas.	LGRA
Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.	LPPDHP
Reglamento de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.	Reglamento de la LPPDHP
Suprema Corte de Justicia de la Nación.	SCJN

I. HECHOS

5. El 14 de julio de 2025, **QV** compareció ante esta Defensoría, ocasión en la que señaló que un año atrás iniciaron ataques en su contra derivados de conferencias del Gobierno del Estado, así como agresiones en medios electrónicos por cuentas falsas y amenazas de muerte vía telefónica relacionadas con su labor periodística, acotando que tenía temor de que dichas agresiones se volvieran físicas y atentaran contra su vida, no obstante, expresó que no era su deseo contar con medidas cautelares de este Organismo Autónomo por temor a que se filtrara información de su ubicación.

6. Derivado de ello, el 16 de julio de 2025, esta DDHPO radicó el Cuaderno de Antecedentes DDHPO/CA/181/(01)/OAX/2025 en el que, entre otras diligencias, se solicitó información en colaboración a la FGR, y el 25 de noviembre de 2025, **QV** nuevamente compareció ante personal de este Organismo Autónomo, exponiendo que desconocía el acuerdo de incompetencia por fuero dictado por la FGR en la Carpeta de Investigación 1, además de que, la FGEO tampoco le había notificado qué servidor público llevaba su investigación ni el número de carpeta con el que se tramitaba, sabiendo únicamente que el 5 de septiembre de 2025 la “*Secretaría Particular de esa Fiscalía*” recibió dicha carpeta, sin conocer avances a más de cinco meses de su denuncia.

7. Asimismo, el 13 de febrero de 2026, **QV** hizo del conocimiento de personal de esta Defensoría que continuaba siendo objeto de ataques, amenazas de muerte, agresiones escritas, hostigamiento e intimidación a través de diversos números telefónicos; en razón de ello, el 16 de febrero de 2026 se notificó a la FGEO el oficio DDHPO/QDE/76/2026, mediante el cual se solicitó a esa Representación Social informara respecto de las diligencias practicadas en la carpeta de investigación iniciada con motivo de la remisión efectuada por la FGR, sin que se diera contestación al respecto.

8. En seguimiento al caso, el 19 de febrero de 2026, personal de esta DDHPO se constituyó en las instalaciones de la FGEO, donde se entrevistó con el titular de la Dirección de Derechos Humanos, a quien se cuestionó respecto a los requerimientos de información enviados previamente en torno al caso, manifestando que *“no contaba con datos de la carpeta de investigación iniciada en agravio de [QV]”*, acotando que *“podría presentarse la denuncia nuevamente”*.

9. Finalmente, el 22 de julio de 2026, por medio de diversas notas periodísticas, esta DDHPO tomó conocimiento del homicidio de **QV**, ocurrido en San Pablo Etla, Oaxaca, por disparos de arma de fuego; hechos respecto de los cuales, de acuerdo con las citadas publicaciones, la FGEO informó el inicio de una investigación y la solicitud de colaboración a la FGR.

10. En virtud de lo anterior, el 22 de julio de 2026, esta Defensoría radicó el expediente de queja DDHPO/0854/(01)/OAX/2026, con el objeto de investigar las violaciones a derechos humanos, se solicitó información a la FGEO, así como, en colaboración a la FGR.

II. EVIDENCIAS

11. Acta Circunstanciada de 14 de julio de 2025, mediante la cual personal de esta DDHPO hizo constar la comparecencia de **QV**, quien refirió que un año atrás iniciaron ataques en su contra derivados de conferencias del Gobierno del Estado, así como agresiones en medios electrónicos por cuentas falsas y amenazas de muerte vía telefónica relacionadas con su labor periodística, manifestando no desear la implementación de medidas cautelares por parte de esta DDHPO.

12. Acta Circunstanciada de 7 de agosto de 2025, a través de la cual personal de este Organismo Autónomo asentó la comunicación por mensajería telefónica con **QV**, quien remitió copia digitalizada del escrito de denuncia de 16 de julio de 2025, presentado ante la FGR en esa misma fecha, en el que, entre otras cosas, expuso que las conductas probablemente delictivas tenían como objeto denostar su labor periodística y que podrían derivar en agresiones físicas.

13. Oficio DDHPO/QDE/36/2025, de 15 de agosto de 2025, mediante el cual esta Defensoría solicitó la colaboración a la FGEO a efecto de evaluar las manifestaciones de **QV** en su denuncia, misma que fue remitida, y previa valoración de riesgo, de resultar procedente, emitiera las medidas de protección correspondientes en términos del artículo 137 del CNPP.

14. Oficio DDH/COL/VIII/2882/OAX/2025, de 22 de agosto de 2025, suscrito por el **Director de Derechos Humanos de la FGEO**, informando a este Organismo Autónomo que, tras la búsqueda respectiva por parte del Departamento de Evaluación y Fiscalización de esa FGEO, no se localizó carpeta de investigación a nombre de **QV** como víctima, por lo que resultaba necesario que acudiera a presentar querrela ante el Ministerio Público, al tratarse el delito de amenazas de un ilícito perseguible por querrela conforme al artículo 282 del *“Código Penal Nacional”*.

5

15. Oficio DDHPO/QDE/73/2025, de 9 de septiembre de 2025, por medio del cual esta Defensoría solicitó la colaboración de la FGR para informar sobre la carpeta de investigación que se haya iniciado con motivo de la denuncia que QV presentó por escrito el 16 de julio de 2025, así como los actos de investigación que se hayan realizado al momento.

16. Impresión de correo electrónico de 17 de octubre de 2025, mediante el cual la FGR remitió a esta DDHPO copia digitalizada del oficio OAX-EIL-E3C1-2270/2025, de esa misma fecha, con el que se informó que el 16 de julio de 2025 se inició la Carpeta de Investigación 1 y que no se emitieron medidas de protección al haberse dictado incompetencia el 28 de julio de 2025, remitiéndose la indagatoria a la FGEO, anexando acuse del oficio OAX-EIL-E3C1-1580/2025 de 27 de agosto de 2025.

17. Oficio DDHPO/QDE/170/2025, de 24 de octubre de 2025, por medio del cual esta Defensoría solicitó la colaboración de la FGEO para informar el número de indagatoria asignado con motivo de la remisión de la diversa Carpeta de Investigación 1; requiriendo si se emitieron medidas de protección y; en caso contrario, se realizara análisis de riesgo y, de proceder, se emitieran conforme a los artículos 109, 131 y 137 del CNPP, o se fundara y motivara la negativa.

18. Oficio DDH/COL/XI/3957/OAX/2025, de 7 de noviembre de 2025, signado por el **Director de Derechos Humanos de la FGEO**, a través del cual se informó a esta Defensoría que, tras una búsqueda minuciosa en bases de datos del Departamento de Evaluación y Fiscalización, y de la Fiscalía Especializada en Investigaciones en Delitos de Trascendencia Social, no se encontró registro de recepción de la Carpeta de Investigación 1 remitida por la FGR, manifestando su disposición para recibir la denuncia de **QV**.

19. Oficio DDH/COL/XI/4111/OAX/2025, de 19 de noviembre de 2025, firmado por el **Director de Derechos Humanos de la FGEO**, en el que precisó que la Carpeta de Investigación 1 que fue iniciada en la FGR, se derivó a esa FGEO y fue turnada al área correspondiente para su seguimiento.

6

20. Acta Circunstanciada de 25 de noviembre de 2025, con la que personal de este Organismo Autónomo hizo constar la comparecencia de **QV**, ocasión en la que el agraviado manifestó desconocer el acuerdo de incompetencia de la Carpeta de Investigación 1 y de que la FGEO no le había informado el número de indagatoria ni fiscal a cargo, acotando que, continuaba recibiendo comentarios amenazantes en su columna de opinión que le infundían temor, por lo que solicitaba medidas de protección dentro de la carpeta de investigación y su incorporación al Mecanismo de Protección para Personas Defensoras y Periodistas de la Secretaría de Gobernación.

21. Oficio DDHPO/QDE/250/2025, de 2 de diciembre de 2025, por el cual esta DDHPO reiteró la colaboración solicitada a la FGEO para informar si se habían emitido medidas de protección a favor de **QV** y, en caso contrario, se realizará el análisis de riesgo y, de resultar procedente, se implementarán las necesarias para salvaguardar su integridad y el libre ejercicio periodístico, además de realizar las diligencias para la integración de la carpeta e informar oportunamente su desarrollo.

22. Oficio DDHPO/QDE/251/2025, de 2 de diciembre de 2025, por el cual esta DDHPO solicitó la colaboración del Mecanismo de Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, para que se incorporara a **QV** y se emitieran las medidas de protección necesarias debido a que tenía temor al encontrarse expuesta su integridad física.

23. Oficio DDHPO/QDE/34/2026, de 21 de enero de 2026, mediante el cual este Organismo Autónomo pidió nuevamente la colaboración requerida a la FGEO para dar respuesta al diverso DDHPO/QDE/250/2025, de 2 de diciembre de 2025 dentro de diez días hábiles.

24. Oficio DDHPO/QDE/58/2026, de 5 de febrero de 2026, por el cual esta DDHPO solicitó nuevamente la colaboración del Mecanismo de Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, para que se informara si **QV** ya se encontraba incorporado al citado mecanismo federal y, en su caso si contaba con medidas de protección.

25. Oficio DGPPDDHP/915/URC/257/2025 de 11 de febrero de 2026, por el cual el Coordinador de Recepción de Casos y Reacción Rápida del Mecanismo de Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, informó que se había entablado comunicación con **QV**, brindándole información del mecanismo de protección, asimismo, precisó que **QV** no se encontraba incorporado ni tenía solicitud pendiente de resolución.

26. Acta Circunstanciada de 13 de febrero de 2026, por medio de la cual personal de esta DDHPO hizo constar la comunicación, vía WhatsApp, con **QV**, en la que indicó haber recibido nuevas amenazas de muerte y adjuntó un listado de diversos números telefónicos de los cuales señaló provenían dichas advertencias.

27. Oficio DDHPO/QDE/76/2026, de 16 de febrero de 2026, con el que esta Defensoría hizo del conocimiento de la FGEO que el 13 de febrero de 2026 el quejoso comunicó, vía WhatsApp, continuar siendo objeto de ataques, amenazas de muerte, agresiones escritas, hostigamiento e intimidación, proporcionando números telefónicos de donde provenían dichos actos y anexándose copia simple; asimismo, se le hizo saber que

mediante oficios DDHPO/QDE/250/2025 y DDHPO/QDE/34/2026, de 2 de diciembre de 2025 y 21 de enero de 2026, se había solicitado información sin haberse recibido respuesta.

28. Oficio DDHPO/QDE/75/2026, de 17 de febrero de 2026, por el cual esta DDHPO solicitó nuevamente la colaboración del Mecanismo de Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, toda vez que **QV** seguía siendo objeto de amenazas.

29. Acta Circunstanciada de 19 de febrero de 2026, mediante la cual personal de este Organismo Autónomo asentó la visita practicada a las instalaciones de la FGEO, así como, la entrevista efectuada con el Director de Derechos Humanos de esa Fiscalía, a quien se le cuestionó respecto al trámite de los requerimientos formulados por esta DDHPO con motivo del caso de **QV**, quien manifestó no contar con datos de la carpeta de investigación iniciada en su agravio, indicando que podría presentarse nuevamente la denuncia.

30. Acta Circunstanciada de 20 de abril de 2026, a través de la cual personal de esta DDHPO asentó la comunicación sostenida con **QV**, vía WhatsApp, en la que se acordó con el agraviado que se le esperaba en las instalaciones de la DDHPO el miércoles 22 de abril a las 10:30 horas toda vez que acudiría un Agente del Ministerio Público a recabarle su denuncia, expresando su conformidad.

31. Acta Circunstanciada de 22 de abril de 2026, mediante la cual personal de esta Defensoría hizo constar la comunicación realizada con **QV**, vía WhatsApp, a quien se le informó que se le esperaba para la recepción de su queja y denuncia, manifestando que se encontraba internado por un episodio de hipoglucemia y permanecería en observación todo el día, por lo que se le indicó que se reagendaría la diligencia.

32. Acta Circunstanciada de 12 de junio de 2026, por la cual, personal de este Organismo Autónomo asentó la llamada telefónica con una persona servidora pública adscrita a la Fiscalía Especializada en Investigaciones de Delitos de Trascendencia Social de la FGEO, a quien se le pidió información sobre el seguimiento a la carpeta de investigación relacionada con **QV**, respondiendo que no contaba con información alguna.

33. Acta Circunstanciada de 22 de julio de 2026, con la que personal de esta Defensoría hizo constar la publicación en distintos portales electrónicos de las Notas Periodísticas 1, 2 y 3, en las que se dio cuenta que, en esa fecha, **QV** fue asesinado a balazos mientras se encontraba en la vía pública en el municipio de San Pablo Etla, Oaxaca.

34. Oficio DDHPO/476/2026, de 22 de julio de 2026, mediante el cual esta DDHPO solicitó información a la FGEO sobre las diligencias practicadas con motivo de la remisión de la Carpeta de Investigación 1 por incompetencia, en el que, entre otras cosas, se requirió su número de registro local, el estado procesal, los delitos, los actos de investigación y las medidas de protección otorgadas a **QV** y la fecha para consulta de la carpeta.

35. Acta Circunstanciada de 22 de julio de 2026, a través de la que personal de este Organismo Autónomo asentó la versión estenográfica de la conferencia a medios de comunicación del titular de la FGEO en el lugar de los hechos en los que ocurrió el atentado en contra de **QV**, ocasión en la que señaló que no se contaba con denuncia alguna relacionada, más que una por un tema de robo a vehículos en el año 2008.

36. Oficio DDHPO/QDE/481/2026, de 22 de julio de 2026, por el cual esta DDHPO dio vista a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para que con base en sus atribuciones competenciales determine lo correspondiente por la actuación del Mecanismo de Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, en relación con su actuación en el caso de **QV**.

37. Acta Circunstanciada de 5 de agosto de 2026, a través de la cual, personal de este Organismo Autónomo asentó la visita practicada a la Vicefiscalía de Atención a Víctimas y a la Fiscalía de Delitos de Trascendencia Social a fin de dar seguimiento al oficio DDHPO/476/2026, de 22 de julio de 2026, relativo al caso de **QV**; ocasión en la que se informó que la persona responsable se encontraba de comisión, y que el titular de la citada Fiscalía no tenía turnada dicha solicitud.

38. Acta Circunstanciada de 5 de agosto de 2026, a través de la que personal de este Organismo Autónomo asentó la versión estenográfica de la conferencia de prensa a medios de comunicación del titular de la FGEO, de esa misma fecha, ocasión en la que

informó datos de identificación de la Carpeta de Investigación 2, de la cual se informará a la FGR.

39. Oficio FGE/VGCO/1449/2026, de 6 de agosto de 2026, suscrito por el Vicefiscal General de Control Operativo de la FGEO, mediante el cual se informó a esta DDHPO que la Carpeta de Investigación 1 fue remitida por la FGR por incompetencia, iniciándose la indagatoria respectiva, precisando que, en términos de lo señalado en el artículo 218 del CNPP, la información era *“estrictamente reservada”*.

40. Acta Circunstanciada de 10 de agosto de 2026, mediante la cual personal de esta Defensoría hizo constar la visita a la Vicefiscalía de Valles Centrales de la FGEO para dar seguimiento al oficio DDHPO/476/2026, de 22 de julio de 2026, relacionado con el caso de **QV**, ocasión en la que personal de esa área señaló que no se había radicado indagatoria alguna en esa unidad; tras lo cual, se acudió a la Vicefiscalía de Control Operativo, en donde se expuso que se había dado respuesta a dicho requerimiento desde el 6 de agosto de 2026, negando copia de la misma y permitiendo solo su vista, bajo el argumento de la confidencialidad y por haber sido turnada a la FGR.

41. Oficio DDHPO/OD/397/2026, de 14 de agosto de 2026, mediante el cual esta DDHPO solicitó información en colaboración a la FGR sobre las diligencias practicadas con motivo en la Carpeta de Investigación 2, que según se informó por parte de la FGEO fue remitida a la FGR.

42. Oficio FEADLE-EILI-C4-157/2026, de 19 de agosto de 2026, suscrito por un agente del Ministerio Público de la Federación mediante el cual se solicitó información a esta DDHPO, respecto de antecedentes de QV.

43. Oficio DDHPO/OD/380/2026, de 19 de agosto de 2026, mediante el cual esta DDHPO dio respuesta a la solicitud de información de la FGR.

44. Oficio FGR/FEMDH/FESRQMDH/3147/2026 de 27 de agosto de 2026, suscrito por el Fiscal Especial en Seguimiento a Recomendaciones y Quejas en Materia de Derechos Humanos de la FGR, por el cual respondió a la solicitud de información en colaboración que realizó esta DDHPO.

45. Oficio DDHPO/QDE/614/2026, de 28 de agosto de 2026, mediante el cual esta DDHPO solicitó información a la FGEO sobre las diligencias practicadas en la Carpeta de Investigación 2, cuyos datos de identificación fueron hechos públicos por la FGEO, con motivo de la remisión de la Carpeta de Investigación 1 por incompetencia de la FGR, en el que, entre otras cosas, se requirió su estado procesal, los delitos, los actos de investigación y las medidas de protección otorgadas a **QV**.

46. Oficio FGE/VGCO/1642/2026, de 31 de agosto de 2026, suscrito por el Vicefiscal General de Control Operativo de la FGEO, mediante el cual se informó a esta DDHPO que la información de la Carpeta de Investigación 2, sólo se brinda a quienes ostentan la calidad de partes dentro del procedimiento, en términos de lo señalado en los artículos 105 y 218 del CNPP, ya que la información era reservada.

47. Oficio DDHPO/QDE/0854/2026, de 7 de septiembre de 2026, mediante el cual esta DDHPO reiteró su información a la FGEO sobre las diligencias practicadas en la Carpeta de Investigación 2, cuyos datos de identificación fueron hechos públicos por la FGEO, con motivo de la remisión de la Carpeta de Investigación 1 por incompetencia de la FGR, en el que con fundamento en el artículo 81 de la Ley de la DDHPO, se motivó que en este supuesto de que la autoridad estime que la información solicitada tiene el carácter de reservada, este Organismo Defensor de los Derechos Humanos tiene la facultad de realizar la calificación definitiva sobre dicha reserva, por lo que se le requirió proporcionar la información o documentación solicitada.

48. Oficio FGE/VGCO/1743/2026, de 12 de septiembre de 2026, suscrito por el Vicefiscal General de Control Operativo de la FGEO, mediante el cual se informó a esta DDHPO que la Carpeta de Investigación 2, fue radicada en esa Vicefiscalía General de Control Operativo, proporcionó su estatus y reiteró que la información de la misma sólo se brinda a quienes ostentan la calidad de partes dentro del procedimiento, en términos de lo señalado en los artículos 105 y 218 del CNPP, ya que la información era reservada.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

49. Con motivo de la comparecencia efectuada por **QV** ante personal de este Organismo Autónomo el 14 de julio de 2022 en la que refirió que, derivado de los señalamientos en su contra en conferencias del Gobierno del Estado, se propiciaron agresiones digitales y

amenazas por su labor periodística, al no advertirse participación de servidores públicos sino probables hechos delictivos de particulares, el 16 de julio de 2025, esta DDHPO radicó el Cuaderno de Antecedentes DDHPO/CA/181/(01)/OAX/2025.

50. Por otro lado, derivado del escrito de denuncia presentado el 16 de julio de 2025 por **QV** ante la Agencia del Ministerio Público de la Federación de la FGR en el Estado de Oaxaca, se radicó la Carpeta de Investigación 1, por el delito de amenazas, indagatoria en la que, el 28 de julio de 2025, se determinó incompetencia en razón de fuero, remitiéndose el 5 de septiembre de 2025 el original a la FGEO.

51. La Fiscalía General de la República ejerció su facultad de atracción sobre la investigación del homicidio de QV por lo que radicó la Carpeta de Investigación 3.

52. A la fecha de elaboración de la presente Recomendación no se cuenta con constancias que acrediten el inicio de algún procedimiento de responsabilidades administrativas ante la Visitaduría General en la FGEO.

53. Por lo que hace a la actuación del Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, por ser una autoridad federal, esta DDHPO dio vista de los hechos a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para que determinara las acciones a implementar conforme a sus facultades.

12

IV. OBSERVACIONES Y VALORACIÓN DE PRUEBAS

54. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos que fueron acreditadas, esta Defensoría subraya que el Estado asume una posición de garante respecto a la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas que ejercen el periodismo, debido a la relevancia de su labor en una democracia, por lo que hace patente la necesidad de que identifiquen sus necesidades reales, profesionales y personales, para el pleno y seguro ejercicio de su actividad y se establezcan las medidas legales y administrativas necesarias para su adecuada y oportuna atención, sin más limitaciones que las establecidas en la ley.

55. En ese contexto, resulta imperativo que dichos deberes se traduzcan en garantías efectivas de protección, donde la libertad de expresión constituya la base para prevenir

cualquier vulneración, tal como lo establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local y los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, a fin de que los profesionales de la comunicación cuenten con las condiciones necesarias para salvaguardar su integridad, su seguridad jurídica y su derecho a la debida procuración e impartición de justicia.

56. En su calidad de garante de las libertades, el Estado debe generar las condiciones que permitan ejercer el derecho a comunicar información en forma adecuada y sin obstáculos. Las agresiones contra comunicadores constituyen una violación a las garantías fundamentales de la libertad de expresión, vulneran el derecho a la información de la ciudadanía y minan los esfuerzos para la construcción de una sociedad democrática, en la que el acceso libre a la información, la libertad de expresión y la rendición de cuentas se reconocen como derechos inalienables y básicos.

57. Por lo anterior, las políticas públicas y acciones del Estado y de sus instituciones debe enfocarse en la prevención integral, atender los factores de riesgo y fortalecer a los agentes estatales, bajo el compromiso de velar por la normatividad protectora y de entender la labor periodística como coadyuvante de la sociedad y el acceso a la información, no como amenaza institucional, pues la afectación a la integridad o la privación de la vida de un comunicador es condenable y de mayores consecuencias, porque también se silencia la libertad de expresión, privando a la comunidad de recibir información y se genera intimidación al gremio periodístico.

58. Expuesto lo anterior, de la valoración lógico-jurídica de las evidencias que integran el expediente de queja DDHPO/0854/(01)/OAX/2026, realizada en términos de lo establecido en los artículos 67 de la Ley de esta Defensoría y 76 de su Reglamento Interno, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por este Organismo, como los de la CNDH; así como, de criterios jurisprudenciales aplicables tanto de la SCJN y de la Corte IDH, se cuentan con evidencias suficientes para acreditar violaciones al derecho a la libertad de expresión, acceso a la justicia en su modalidad de procuración y a la seguridad personal en agravio de **QV**, así como, al derecho a la verdad en perjuicio de **QV** y **VI**, atribuibles a personas servidoras públicas de la FGEO.

A. Contexto: Violencia contra periodistas en México y el caso particular del estado de Oaxaca. Deberes de protección e investigación del Estado frente a la violación a sus derechos humanos.

59. A partir del reconocimiento del derecho a la libertad de expresión establecido en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos,¹ los Estados se han comprometido a garantizar la seguridad de la prensa y erradicar la impunidad de quienes atentan a sus integrantes, máxime si se toma en cuenta que el ejercicio periodístico alimenta una vertiente colectiva y democrática de primer orden, pues dota a la ciudadanía de las herramientas necesarias para el debate, el escrutinio y la participación.

60. No obstante, cuando la seguridad e integridad de las y los periodistas no están garantizadas y existe un clima de violencia y amenazas en su contra, dichos actos no solo silencian las voces de quienes ejercen la labor, sino que provocan una atmósfera de intimidación en la que, la falta de castigo para los agresores, termina por despojar a la sociedad de la información indispensable para exigir rendición de cuentas, debilitando profundamente la vida democrática y el pleno ejercicio de los derechos humanos.

61. En este sentido, mientras la labor informativa se ha consolidado como un contrapeso indispensable y un factor fundamental para fiscalizar el poder, combatir la corrupción y visibilizar los abusos de autoridad, la violencia contra quienes ejercen el periodismo ha escalado de manera alarmante, convirtiéndolos en blancos directos de represalias precisamente por exponer las fallas y excesos del Estado.

62. En los últimos años, la comunidad internacional ha documentado con profunda preocupación la magnitud y el incremento constante de los ataques perpetrados contra la seguridad física de los periodistas y demás profesionales de los medios de comunicación. Estas agresiones configuran un obstáculo estructural que violenta y trasgrede gravemente la capacidad de la prensa para ejercer la libertad de expresión, manifestándose a través de amenazas sistemáticas, detenciones arbitrarias, hostigamiento, campañas de intimidación y, en casos extremos, ataques físicos extremos y la muerte o asesinato de quienes informan, todo ello aunado a la persistencia de la

¹ Declaración Universal de los Derechos Humanos. Artículo 19. Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

impunidad y la falta absoluta de investigación diligente y procesamiento judicial de los crímenes cometidos en su contra.

63. Diversos informes y diagnósticos regionales como el de la CmiDH han registrado con preocupación un entorno adverso para la prensa en México, marcado por asesinatos, desapariciones, amenazas, secuestros y obstrucciones a la cobertura informativa, así como estigmatización por parte de autoridades, observando que, de acuerdo con reportes públicos, se mantienen altos niveles de impunidad y desafíos estructurales en el mecanismo de protección, generando temor, autocensura y desprotección entre periodistas en riesgo.²

64. De conformidad con la Clasificación Mundial de la Libertad de Prensa de Reporteros Sin Fronteras (RSF), publicada cada año desde 2002 y la cual representa una lista de 180 países clasificadas con base en un criterio del grado de libertad del que gozan los periodistas, en la lista del año 2026³, México se ubica en el lugar 122 de 180, es decir, en el último tercio de la clasificación mundial, por ello la propia organización RSF ha señalado que existe una necesidad acuciante de medidas de protección sólidas para garantizar la seguridad de la prensa.

15

65. De igual manera, en su Informe Sombra 2025, la “Red Voces del Sur”,⁴ asociada con la organización no gubernamental internacional denominada “Article 19” o “Artículo 19”, la violencia letal se cobró la vida de 23 periodistas en 2025, 9 más que en 2024, lo que equivale a una muerte cada 16 días, indicando que, en México se registraron 7 asesinatos, consolidándose como el país más letal de la región, seguido por Ecuador (5) y Perú (4).

66. Asimismo, en el mismo año, se registraron 296 agresiones físicas contra periodistas equivalentes a más de una de cada diez alertas regionales. México lideró esta categoría con 57 registros, seguido por Brasil, Argentina y Bolivia. Al respecto, dicha organización

² CmiDH. Informe Anual 2025 de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Disponible para su consulta en: *IARELE2025.pdf

³ Clasificación Mundial de la Libertad de Prensa de Reporteros Sin Fronteras. Disponible para su consulta en: CLASIFICACIÓN RSF 2026: La libertad de prensa en el mundo cae a su nivel más bajo en 25 años - Reporteros Sin Fronteras

⁴ Red Voces del Sur (Red VDS). “Cartografía del silencio. Informe Sombra sobre la Libertad de Prensa en América Latina 2025”. Disponible para su consulta en: <https://vocesdelsurunidas.org/wp-content/uploads/2026/05/Red-VDS-Informe-Sombra-2025.pdf>.

enfaticó que, a diferencia de otras formas de agresión, la violencia física muestra una distribución relativamente equilibrada entre actores estatales y no estatales, lo que revela que la amenaza a la integridad física de los periodistas no proviene exclusivamente del Estado sino de un espectro más amplio de agresores.

67. Finalmente, dicha organización concluyó que, en 2025, México fue el país más violento de América Latina para el ejercicio del periodismo, precisando que el aumento de asesinatos de periodistas durante el período, incluso de quienes contaban con protección estatal, evidencia la persistencia de graves falencias en la prevención de la violencia contra la prensa y en la eficacia de los mecanismos de protección existentes.

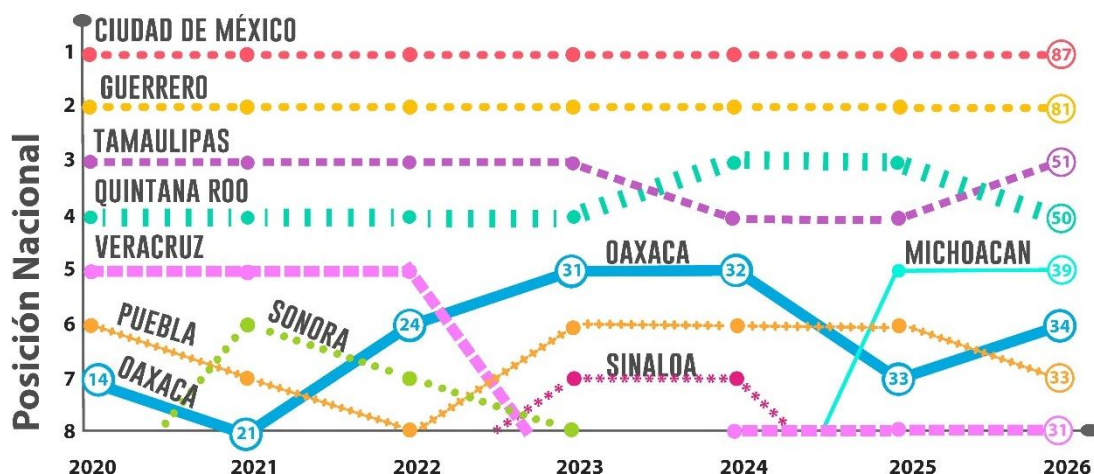
68. Por otra parte, la mencionada ONG “*Article 19*” o “*Artículo 19*”, en uno de sus informes, precisó que en 2024, la entidad con el mayor número de agresiones contra periodistas con 170 casos fue la Ciudad de México, sin embargo, puntualizó que el hecho de que ésta tuviera un mayor registro de casos, no significa necesariamente que fuera la más violenta, pues deben considerarse, para tal efecto, otros factores como la población de periodistas presentes en la entidad, así como el hecho de que existen redes de protección a periodistas más grandes las cuales, a su vez, generan mayor confianza para denunciar y reportar la violencia que sufren tanto a las autoridades como a la sociedad civil.

69. Continuando con su análisis, “*Article 19*” o “*Artículo 19*” documentó que, hasta ese año, por cuanto hace al estado de Oaxaca, la entidad se ubicó en el décimo lugar con 19 casos.⁵

70. Por su parte, conforme al Informe Estadístico Mensual del Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, el número de personas periodistas del Estado de Oaxaca que son beneficiarias de alguna medida de protección, del año 2020 al 30 de junio de 2026, hace que esta entidad federativa se ubique dentro de los primeros ocho lugares con más periodistas incorporados al Mecanismo.

⁵ Article 19. “*Barreras informativas: Desafíos para la libertad de expresión y acceso a la información*”. Disponible para su consulta en: <https://articulo19.org/barrerasinformativas/>.

Posición Nacional de Oaxaca de Personas Periodistas Beneficiarias por el Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas



Cuadro 1. Fuente: Informes estadísticos mensuales⁶. Elaboración propia.

71. La información da cuenta, por sí sola, de que en el Estado de Oaxaca las personas periodistas siguen ejerciendo su labor en condiciones de riesgo, lo que ha implicado la necesidad de acudir al Mecanismo federal para la implementación de medidas de protección.

72. Ese recurso de acudir a la instancia federal, va en línea con la desconfianza de los periodistas hacia las autoridades locales, expresado anteriormente por el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión y el Relator Especial para la libertad de expresión de la CIDH sobre su misión a México (junio 2018).

73. En este sentido, si bien la Constitución Federal establece una protección integral y detallada de la libertad de expresión en los artículos 6 y 7 y, las reformas constitucionales de 2015 intentaron perfeccionar y fortalecer las protecciones legales para ese derecho, las visitas de observación y los testimonios recibidos por los relatores especializados

⁶ Informes estadísticos consultables en: [Informes Estadísticos Mensuales | Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas | Gobierno | gob.mx](#)

confirman que las desapariciones, los ataques físicos y psicológicos y las distintas formas de injerencia no solo persiguen dañar a los comunicadores de forma individual, sino aniquilar de manera sistemática el derecho colectivo de la sociedad a saber, por lo que, resulta importante dejar patente que se trata de una violencia que busca sofocar el debate público y la participación cívica, lo cual constituye un ataque general a la esencia de la vida democrática en México a nivel local, estatal y nacional, que tienen como propósito dañar no solo a periodistas individuales sino además el derecho del público a saber.

B. DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.

74. La obligación de respetar las libertades de opinión y expresión es vinculante para todos los poderes del Estado, y demás instituciones públicas, por lo que puede dar lugar a la responsabilidad del Estado. El cumplimiento de esta obligación exige que el Estado proteja a las personas también de actos de particulares o de entidades privadas que interfieran en el disfrutar de las libertades de opinión y expresión.

75. El artículo 1 de la CPEUM establece que en nuestro país todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección y la obligación que tienen todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar dichos derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

76. Por su parte el artículo 6 de la Constitución Federal, establece que:

“la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión”

77. La Convención Americana sobre Derechos Humanos tutela el derecho a la información a fin de evitar las agresiones a periodistas y proteger el derecho a ejercer el periodismo, como se observa en su artículo 13 que establece:

“Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones (...).”

19

78. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19 reconoce el derecho a la libertad de expresión al disponer:

“Artículo 19.

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:
 - a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.”

79. La Corte IDH en la opinión consultiva OC/-5/85 del 13 de noviembre de 1985 Serie A N°. 5.7°. Establece que la libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también *conditio sine qua non* para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad, a la hora de ejercer sus opiniones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre⁷.

80. Dentro de este contexto, el periodismo es la manifestación primaria y principal de esta libertad y, por esa razón, no puede concebirse meramente como la prestación de un servicio al público a través de la aplicación de los conocimientos o la capacitación adquiridos en la universidad. Al contrario, los periodistas, en razón de la actividad que ejercen, se dedican profesionalmente a la comunicación social⁸.

81. En este sentido, la Corte IDH ha indicado que es fundamental que los periodistas gocen de la protección y de la independencia necesarias para realizar sus funciones a cabalidad, ya que son ellos quienes mantienen informada a la sociedad, requisito indispensable para que ésta goce de una plena libertad y el debate público se fortalezca.⁹

82. De igual forma, la LPPDDH publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 2012, precisa qué debe entenderse por periodista, como lo establece en su artículo segundo:

Artículo 2.- “...**Periodistas:** Las personas físicas, así como medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer

⁷ <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a12040.pdf>.

⁸ Recomendación 9/2025. Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca. [Síntesis de la Recomendación 9/2025 – Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca](#)

⁹ Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2002. Serie C N°. 107.

información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen...”

83. En el presente caso, QV era un periodista porque realizaba la actividad de recabar y difundir información a través de un medio de comunicación, además, los actos que denunció ante la FGR el 16 de julio de 2025, que por razón de competencia la carpeta de investigación abierta fue derivada a la FGEO, tenía total vinculación por la actividad periodística que realizaba, por lo que se acreditó la vulneración a su derecho a la libertad de expresión realizada por la FGEO por medio de una autoría múltiple y parcialmente indeterminada, pues no se logra dilucidar con las pruebas que obran en el presente expediente qué persona señalada como la autoridad responsable desplegó exactamente cada una de las acciones u omisiones con las que se agravió a QV, pero está probado, que las autoridades involucradas en la tramitación de la carpeta de investigación y aquellas de la FGEO con las que esta DDHPO tuvo contacto durante el acompañamiento que brindó a QV, en particular AR1, no actuaron con oportunidad, exhaustividad ni garantizaron la participación de la víctima durante la investigación de los hechos denunciados y relacionados con su labor periodística, además de obstaculizar el suministro de información a este organismo autónomo de protección y defensa de derechos humanos en su labor de orientación, canalización y solicitud de información a la FGEO que es la autoridad competente para la investigación de los delitos y, dentro de la carpeta de investigación, la protección de la víctima. Por lo que existe responsabilidad de las autoridades involucradas pues faltaron a la legalidad en el ejercicio de sus cargos.

21

C. DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN SU MODALIDAD DE PROCURACIÓN

84. El acceso a la justicia es un derecho fundamental que reconoce el artículo 17 de la Constitución Federal, y constituye la prerrogativa a favor de los gobernados de acudir y promover ante las instituciones del estado competentes, la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o derechos que estime le fueron violentados, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

85. La SCJN ha establecido que este derecho es aquel que toda persona tiene para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida y en su caso, se ejecute esa decisión. Para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución Federal o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla.¹⁰

86. Por su parte, la CmIDH ha señalado que la obligación de los Estados no es sólo negativa, de no impedir el acceso a esos recursos, sino fundamentalmente positiva, de organizar el aparato institucional de modo que todos los individuos puedan acceder a esos recursos. A tal efecto, los Estados deben remover los obstáculos normativos, sociales o económicos que impiden o limitan la posibilidad de acceso a la justicia.

C.1. Omisión de evaluar el contexto de riesgo y violación al deber de diligencia reforzada en agravio de QV

22

87. El 14 de julio de 2025, **QV** compareció ante personal de esta Defensoría, ocasión en la que señaló que hace un año atrás aproximadamente, en el marco de las conferencias del Gobierno del Estado, había sido objeto de difamación por su actividad periodística en torno a temas sociales, políticos, económicos y ambientales abordados en su columna, considerando que dicha exposición propició ataques verbales y escritos en su contra por parte de portales de internet y cuentas falsas, además de amenazas de muerte para que cesara su labor.

88. Asimismo, **QV** expresó su preocupación de que dichas agresiones escalaran a afectaciones físicas que pusieran en riesgo su vida, señalando que del 2 al 5 de julio de 2025 se intensificaron con la finalidad de impedir el ejercicio de su libertad de expresión; no obstante, en la misma comparecencia, **QV** manifestó ***“no deseo medidas cautelares o de protección ya que no quiero ser vigilado por el temor y miedo que se filtre***

¹⁰ SCJN. Tesis Aislada (Constitucional, Común). “DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SE RESPETA EN LA MEDIDA EN QUE SE ATIENDEN LOS ASPECTOS FORMAL Y MATERIAL EN QUE SE MANIFIESTA”; publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en mayo de 2011. Registro digital: 162163.

esta información, dejando mis derechos a salvo para solicitar estas medidas cautelares más adelante si por la situación se llegará a requerir”. Finalmente, personal actuante de esta DDHPO preguntó al agraviado si era beneficiario de algún otro mecanismo de protección, a lo que contestó en sentido negativo.

89. Sobre el particular, la Constitución Federal reconoce el derecho de las víctimas del delito a ***“solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos”***.

90. En ese tenor, resulta imperativo enfatizar que la ausencia de emisión de medidas cautelares por parte de este Organismo Autónomo al momento de tener conocimiento de los hechos narrados por **QV**, obedeció al respeto de la voluntad de éste, tal como consta en la comparecencia de **QV** del 14 de julio de 2025 ante personal de esta Defensoría, en su calidad de garante de los derechos humanos, esta DDHPO actuó de manera diligente y proactiva al ofrecer formalmente dichas herramientas de salvaguarda. Sin embargo, en una interpretación armónica con el precepto constitucional invocado, la activación de éstas en el caso del agraviado, constituye un derecho subjetivo cuya naturaleza faculta específicamente a la víctima para solicitarlas cuando lo estime pertinente.

23

91. En consecuencia, **QV** optó por rechazar en ese momento la implementación de esas medidas, bajo el argumento fundado de evitar esquemas de vigilancia que incrementaran su temor a una filtración de información, manifestando su libre deseo de reservarse ese derecho para el futuro pues, imponer obligatoriamente esos mecanismos contra la voluntad de **QV**, habría resultado violatorio de su autonomía y decisión.

92. No obstante, esta DDHPO con base en su atribuciones amplias de defensa de los derechos humanos, de manera reiterada solicitó la colaboración del Mecanismo de Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de la Secretaría de Gobernación, para que conocieran de la situación de **QV**, y en su caso, fuera valorada su incorporación al mismo.

93. Si bien esta DDHPO ejerce una función protectora amplia, carece de facultades de investigación y/o de persecución del delito, por lo que, del análisis de las conductas denunciadas por **QV** se advertía la posible comisión de ilícitos del orden penal presuntamente perpetrados por particulares; escenario que activó de forma inmediata la

necesidad de una intervención de carácter estrictamente ministerial, ajena a la competencia natural de este organismo no jurisdiccional.

94. Por lo anterior, el 15 de agosto de 2025, mediante el oficio DDHPO/QDE/36, de esa misma fecha, esta DDHPO solicitó formalmente la colaboración de la FGEO, con el objeto de que, tomando en consideración los antecedentes señalados y las amenazas en agravio de **QV** por su labor periodística, dicha Representación Social evaluara las manifestaciones vertidas en el escrito de denuncia presentado y, sin prejuzgar sobre la veracidad o falsedad de los hechos, realizara la valoración de riesgo correspondiente para emitir, de resultar procedente, las medidas de protección adecuadas en términos del artículo 137 del CNDPP.

95. En respuesta, el 25 de agosto de 2025, la FGEO remitió a este Organismo Autónomo el oficio DDH/COL/VIII/2882/OAX/2025, de 22 de agosto de 2025, suscrito por Director de Derechos Humanos de la FGEO, comunicación a través de la cual, la mencionada Representación Social se limitó a informar a esta Defensoría que, tras realizar una búsqueda en sus sistemas de registro, no se localizó carpeta de investigación alguna en la que **QV** figurara con la calidad específica de víctima.

24

96. Con el objeto de allegarse de mayores elementos, el 9 de septiembre y 13 de octubre de 2025, esta DDHPO solicitó a la FGR, mediante oficios DDHPO/QDE/73/2025 y DDHPO/QDE/137/2025, de 9 de septiembre y 8 de octubre de 2025, respectivamente, informara sobre la carpeta de investigación que se hubiese iniciado con motivo de la denuncia presentada por QV ante esa instancia federal el 16 de julio de 2025; asimismo, se pidió una descripción de manera pormenorizada los actos de investigación que se hubiesen desplegado hasta ese momento para la atención integral del caso y, finalmente, se requirió a dicha autoridad si en el trámite de la indagatoria se emitieron medidas de protección a favor de la víctima, por lo que, en caso afirmativo, señalara en qué consistían y la vigencia de éstas.

97. En respuesta, el 17 de octubre de 2025, a través del diverso OAX-EIL-E3C1-2270/2025, de esa misma fecha, la FGR informó a este Organismo Autónomo que el 16 de julio de 2025 se inició la Carpeta de Investigación 1 por el delito de amenazas contemplado en el numeral 282 del Código Penal Federal, sin embargo, acotó que no se emitieron medidas de protección al haberse dictado incompetencia el 28 de julio de 2025,

remitiéndose la indagatoria a la FGEO y anexando acuse del oficio OAX-EIL-E3C1-1580/2025 de 27 de agosto de 2025, con el que se envió la referida indagatoria.

98. Al analizar las actuaciones remitidas por la FGR respecto al trámite otorgado al escrito que QV presentó el 16 de julio de 2025, no pasa desapercibido para este Organismo Autónomo que la FGR procedió a la apertura de la carpeta de investigación correspondiente, clasificando los posibles hechos constitutivos de amenazas previsto y sancionado en el artículo 282 del Código Penal Federal.

99. Posteriormente, esta Defensoría requirió nuevamente de la colaboración de la FGEO con el objeto de que rindiera un informe pormenorizado en el que describiera el número de carpeta de investigación iniciado con motivo de la remisión de la Carpeta de Investigación 1, la cual fue formalmente enviada por el Agente del Ministerio Público de la Federación, mediante el oficio número OAX-EIL-E3C1-1580/2025, debiendo precisar el estado procesal que guardaba dicha investigación, los delitos perseguidos y la identidad de las personas imputadas.

100. De igual forma, este Organismo Autónomo pidió a la Fiscalía General detallar los actos de investigación criminal y de campo realizados a la fecha para su debida integración, precisando cronológicamente cada una de las diligencias efectuadas; así como, informar si se habían emitido las medidas de protección correspondientes en favor de QV, especificando su vigencia y las acciones de cumplimiento.

101. Finalmente, se le solicitó que, en caso de no haber decretado aún dichas medidas, practicara a la brevedad un análisis de contexto y de riesgo integral de los hechos denunciados para que, de resultar procedente, emitiera en favor de **QV** las medidas de protección urgentes para salvaguardar su integridad en términos de los artículos 109, fracciones XVI y XIX, 131, fracción XV, y 137 del CNPP, o bien, justificara la negativa de su emisión.

102. En respuesta, el 8 de noviembre de 2025, Director de Derechos Humanos de la FGEO hizo saber a este Organismo Autónomo que, por un lado, obraban dentro del expediente de mérito en esa FGEO los oficios FGEO/DEF/4151/2025 y FGEO/FEIDTS/1155/2025, el primero de ellos, suscrito por el Encargado del Departamento de Evaluación y Fiscalización de la Fiscalía General del Estado de

Oaxaca, y el segundo, emitido por la Fiscal Especializada en Investigación de Delitos de Trascendencia Social; comunicaciones a través de las cuales las citadas áreas administrativas informaron que, tras realizar una búsqueda minuciosa en sus bases de datos, no se encontró registro alguno de haberse recibido la Carpeta de Investigación 1 derivada por la FGR.

103. Por otra parte, el Director de Derechos Humanos de la FGEO se limitó a manifestar que esa Fiscalía General se encontraba *“en la mejor disposición de colaborar con [esta] Defensoría para la recepción de la denuncia del periodista [QV]”*.

104. Sobre este punto, es indispensable observar que la respuesta del Director de Derechos Humanos de la FGEO reiterando la *“disposición para recibir la denuncia”* de **QV**, a pesar de que ésta ya había sido presentada por la víctima desde el 16 de julio de 2025 ante el fuero federal y remitida por la FGR el 5 de septiembre de 2025 en razón de incompetencia y que, más allá de dar por finalizada la noticia criminal, obligaba de manera inmediata a la Fiscalía General a asumir el conocimiento de los hechos, radicar la indagatoria correspondiente y practicar las diligencias a las que hubiera lugar para la debida integración de la investigación.

26

105. Por ende, la pretensión de la Fiscalía General de que **QV** compareciera nuevamente para *“recibir”* su denuncia, representa una trasgresión a su derecho de acceso a la justicia, pues la FGEO pretendió ignorar que el expediente ya se encontraba legalmente bajo su jurisdicción y que su deber en ese momento consistía en localizar y procesar dicha documentación, en lugar de trasladarle la carga administrativa de la ausencia de indagatoria a la propia víctima.

106. Aunado a ello, no pasa por alto para este Organismo Autónomo que, desde que el 5 de septiembre de 2025 que la FGR derivó la carpeta de investigación correspondiente a la FGEO y hasta el momento en que el Director de Derechos Humanos de la FGEO llevó a cabo la mencionada contestación, habían transcurrido ya **2 meses, y 3 días**, en los que, además de desconocer oficialmente la recepción y por ende, el inicio de la indagatoria respectiva para investigar las conductas de las que se aquejaba la víctima, tampoco se habían emitido las medidas de protección necesarias para salvaguardar su integridad y seguridad personales.

107. Este lapso de inacción resulta relevante si se toma en consideración el contexto de violencia que enfrentan las personas periodistas en México, en el que, la falta de debida diligencia por parte de las autoridades de procuración de justicia no solo deja a la víctima en un estado de total indefensión, sino que fomenta y perpetúa el clima de impunidad que inhibe y silencia la libertad de expresión. Por ello, la obligación del Estado frente a agresiones contra comunicadores exige de los ministerios públicos locales una respuesta reforzada y oportuna.

108. Bajo esta premisa, la Corte IDH ha enfatizado que la obligación de debida diligencia exige que las investigaciones impulsadas por el Estado tomen en cuenta *“la complejidad de los hechos, el contexto en que ocurrieron y los patrones que explican su comisión”*, asegurando que no haya *“omisiones en la recabación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación”*.¹¹

109. De igual manera, la Relatoría Especial para a Libertad de Expresión de la CmIDH ha señalado de manera reiterada que, entre las Recomendaciones formuladas a los Estados miembros, se encuentra la de *“Realizar investigaciones serias, imparciales y efectivas sobre los asesinatos, agresiones, amenazas y actos de intimidación cometidos contra periodistas y trabajadores de medios de comunicación social”*.¹²

27

110. Asimismo, la CmIDH ha recalcado que la obligación de conducir la investigación con debida diligencia y agotar todas las líneas lógicas de indagación reviste especial relevancia en casos de violencia contra periodistas, dado que una investigación que no pondere aspectos vinculados con el contexto, como la actividad profesional del periodista, tendrá menos posibilidades de conseguir resultados y probablemente despertará cuestionamientos sobre la voluntad de las autoridades de resolver el crimen.¹³

111. En ese mismo sentido, la Corte IDH ha precisado que una demora excesiva en la investigación de actos de violencia puede constituir *per se* una violación de las

¹¹ Corte IDH. “Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163. Párr. 158.

¹² CmIDH. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2012. “Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión”. Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 5 marzo de 2013.

¹³ CmIDH. “Zonas silenciadas: Regiones de alta peligrosidad para ejercer la libertad de expresión”. Marzo 15 de 2017, párr. 286.

garantías judiciales.¹⁴ Por otro lado, también ha señalado que las autoridades responsables de la investigación deben conducir las actuaciones en forma expedita, evitando dilaciones o entorpecimientos injustificados de los procesos que conduzcan a la impunidad y vulneren la debida protección judicial del derecho.¹⁵

112. A raíz de estos criterios convencionales, es indispensable destacar que, tratándose específicamente de ataques dirigidos contra periodistas, la falta de cumplimiento de la obligación de investigar los hechos de violencia implica, de forma adicional y simultánea, un incumplimiento directo de las obligaciones de respetar y garantizar el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión de la sociedad en general.

113. Por tales motivos, las autoridades encargadas de la investigación penal se encuentran obligadas a conducir todas las actuaciones de forma expedita, lo cual implica necesariamente una intervención ministerial inmediata tan pronto como se interponga una denuncia oficial o se presenten indicios y pruebas creíbles sobre un ataque contra la libertad de expresión, eliminando formalismos innecesarios que retrasen la actuación del Estado.

114. En el caso particular que nos ocupa, la reiterada negativa de reconocer haber recibido la Carpeta de Investigación 1, que había derivado la FGR y la omisión de buscar y contactar a la víctima QV para informarle sobre acciones de protección en su favor, provocó un impacto doble: en primer término, generó un lapso de más de dos meses sin actuación ministerial que buscara el contacto con la víctima, en tanto que, en segundo lugar, anuló la posibilidad de evaluar el nivel de riesgo de la víctima y, por ende, obstaculizó la emisión e implementación de las medidas de protección urgentes y necesarias para salvaguardar su integridad, su seguridad y su propia vida.

115. Esta falta de diligencia por parte de la FGEO obligó a **QV** a enfrentar un contexto de riesgo latente y de alta vulnerabilidad sin el respaldo ni el auxilio de la fuerza del Estado, contraviniendo abiertamente los estándares nacionales e internacionales de protección a los derechos humanos que se han citado con antelación.

¹⁴ Corte IDH. “Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124. Párr. 160.

¹⁵ Corte IDH. *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136. Párr. 85.

116. En el caso particular de **QV**, la aplicación de un análisis contextual resultaba de vital importancia y urgencia, toda vez que, desde la redacción y presentación de su escrito de denuncia, se desprendían indicadores de un riesgo progresivo directamente vinculado con su labor informativa.

117. En primer lugar, **QV** hizo mención expresa de haber sido objeto de amenazas directas a través de la vía telefónica, en las cuales personas desconocidas le advirtieron textualmente que debía *"bajarle de huevos"* a sus publicaciones, lo que constituye un acto de intimidación y coacción tendiente a silenciar su línea editorial.

118. Aunado a ello, **QV** pormenorizó de forma cronológica que, a partir del 30 de junio de 2025, fecha en la que comenzó a publicar una serie de columnas de investigación relativas a la situación del transporte público en el estado de Oaxaca, se desató una campaña sistemática de ataques digitales en su contra. De acuerdo con lo manifestado en su comparecencia, estos ataques fueron instrumentados mediante portales digitales de dudosa procedencia y cuentas apócrifas en redes sociales, plataformas a través de las cuales no solo se emitieron declaraciones difamatorias, sino que se le insultó de manera soez y marcadamente amenazante.

119. Adicionalmente, la gravedad del riesgo y la persistencia de las agresiones en contra de **QV** se hicieron más evidentes, pues el 13 de febrero de 2026, fecha en la que personal de esta Defensoría asentó una constancia de comunicación, vía WhatsApp, con el agraviado, éste manifestó haber recibido nuevas amenazas de muerte directamente vinculadas con su actividad profesional y adjuntó un listado con diversos números telefónicos desde los cuales se habían estado emitiendo las referidas advertencias e intimidaciones, lo que acreditaba una escalada en el nivel de peligro al que se encontraba expuesto.

120. En consecuencia, mediante el oficio DDHPO/QDE/76/2026, de 16 de febrero de 2026, este Organismo Autónomo hizo del conocimiento formal de la FGEO los hechos reportados por **QV** el 13 de febrero anterior, relativos a la subsistencia de los ataques, amenazas de muerte, agresiones escritas, hostigamiento e intimidación en su contra, anexando copia simple del listado de los números telefónicos aportados por la víctima, precisándose además a la autoridad ministerial que ya se le había solicitado información

previa sobre el caso a través de los oficios DDHPO/QDE/250/2025 y DDHPO/QDE/34/2026, de 2 de diciembre de 2025 y 21 de enero de 2026, respectivamente, sin que tampoco se diera respuesta alguna.

121. Bajo este contexto, cobra especial relevancia que, a pesar de que **QV** expuso e hizo del conocimiento de esta Defensoría diversos elementos de prueba concurrentes, particularmente el listado de los números telefónicos desde los cuales recibía las llamadas con amenazas de muerte derivadas de su labor periodística, y que dicha información fue remitida a la FGEO mediante el oficio correspondiente y recibido por esa representación social el 17 de febrero de 2026, la autoridad ministerial omitió actuar con la debida diligencia.

122. Al respecto, este Organismo Autónomo no obtuvo respuesta alguna sobre el trámite legal otorgado a dicho documento ni, mucho menos, constancia de que se hubiera desplegado diligencia técnica o de investigación básica tendiente a rastrear, identificar o indagar sobre los autores de las amenazas, ni a recabar pruebas periciales, en particular, los dictámenes psicológicos sobre el impacto emocional sufrido por **QV**.

123. Esta falta de debida diligencia contraviene además los estándares fijados por la CmIDH, la cual ha establecido que *“La obligación de conducir la investigación con debida diligencia y agotar todas las líneas lógicas de indagación reviste especial relevancia en casos de violencia contra periodistas, dado que una investigación que no pondere aspectos vinculados con el contexto, como la actividad profesional del periodista, tendrá menos posibilidades de conseguir resultados y probablemente despertará cuestionamientos sobre la voluntad de las autoridades de resolver el crimen”*.

124. En consecuencia, al haber omitido investigar el origen de las amenazas de muerte en agravio de **QV**, realizar las pruebas periciales básicas relacionadas con el delito de amenazas, en un contexto de riesgo y emitir medidas de protección, la FGEO no solo incumplió con su deber constitucional de investigar los delitos, sino que extendió la situación de vulnerabilidad y desprotección de **QV**, contraviniendo el deber de debida diligencia reforzada que exige la protección de la libertad de expresión y la actividad periodística.

125. En ese tenor, la descripción de estos acontecimientos evidencia que la Fiscalía General contaba con los elementos necesarios para identificar un patrón de riesgo real, actual y con una alta probabilidad de escalada violenta contra de **QV**, sin embargo, al ignorar estas narrativas y no entablar comunicación con la víctima, ni aportar información básica de identificación de la carpeta de investigación iniciada y área que la tramitaba a la víctima ni a esta DDHPO, la autoridad ministerial omitió de manera negligente contrastar los hechos denunciados con las directrices del Protocolo Homologado de la materia, además de que **QV** conociera del estado procesal de la investigación y pudiera coadyuvar con la autoridad ministerial, lo que impidió la elaboración de un plan de investigación criminal y dejó al comunicador expuesto a la materialización de las amenazas descritas.

126. Tocante a ello, la Relatoría Especial para a Libertad de Expresión de la CmIDH ha manifestado que, los asesinatos en contra de periodistas se suscitan en contextos de especial o extrema vulnerabilidad, y, en algunos casos, después de que los comunicadores habían sido objeto de amenazas, sin que la Relatoría haya podido registrar la adopción, por parte de los Estados, de medidas oportunas, serias y suficientes que atendieran a esos contextos y a las amenazas y evitaran, de esta forma, la ocurrencia de los hechos.¹⁶

127. A su vez, la CmIDH ha puntualizado que *“En aquellos países o regiones en las cuales los y las periodistas se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad por el contexto de violencia dirigida contra este grupo de personas, **el Estado tiene una responsabilidad reforzada** en sus obligaciones de prevención y protección”,* agregando que, *“la obligación de adoptar medidas concretas de protección requiere el conocimiento previo de que existe una situación de riesgo real e inminente para una persona o grupo de personas determinado y también a la posibilidad razonable de prevenir o evitar ese daño. En todo caso, las medidas adoptadas deben adecuarse a las circunstancias individuales de la persona en riesgo, incluido su género, la necesidad o el deseo de continuar llevando a cabo las mismas actividades profesionales y sus circunstancias sociales y económicas”*.¹⁷

¹⁶ OEA. “Estudio Especial sobre la Situación de las Investigaciones sobre el Asesinato de Periodistas por motivos que pudieran estar relacionados con la Actividad Periodística”. 8 de marzo de 2008, párr. 77.

¹⁷ CmIDH. “Violencia contra periodistas y trabajadores de medios. Estándares interamericanos y prácticas nacionales sobre prevención, protección y procuración de justicia”. 31 de diciembre de 2013, párr. 33.

128. Por lo tanto, resulta innegable que, para el 5 de septiembre de 2025 dicha autoridad ministerial ya tenía en su poder la Carpeta de Investigación 1 remitida por la FGR, la cual incorporaba formalmente el mismo escrito de denuncia, es decir, a partir de ese momento la Fiscalía General tenía plenamente acreditada la existencia de una denuncia formal, no obstante, pese a contar con toda la información, es evidencia de que transcurrieron poco más de 2 meses sin que la FGEO llevara a cabo acción de investigación o de prevención alguna.

129. Por el contrario, la autoridad responsable insistió en condicionar su actuación, reiterando la invitación para que **QV** acudiera a denunciar de forma personal y presencial, pasando por alto que, la denuncia ya obraba en su poder a través de la indagatoria remitida por incompetencia por la FGR, omitiendo analizar la naturaleza urgente que el caso suponía, al pasar por alto la valoración oportuna de la situación de riesgo y vulnerabilidad de la víctima, impidiendo con ello la aplicación de las medidas de protección conducentes.

130. En ese sentido, la FGEO desatendió el hecho de que, **QV** señaló acontecimientos que no se trataban de simples amenazas aisladas o meras difamaciones digitales, sino que, se desprendían indicios de que la violencia ejercida en su contra se encontraba en una fase que podía escalar en cualquier momento y culminar en agresiones físicas directas o incluso letales en contra de su persona.

131. Sin embargo y a pesar de las peticiones realizadas por esta DDHPO a la Fiscalía General, no se observan en el expediente evidencias, acuerdos o actuaciones que demuestren que esa autoridad haya tomado en consideración los datos de riesgo señalados por **QV**, por lo que, con esta omisión, la FGEO incumplió lo establecido en los criterios internacionales y convencionales en la materia que fueron citados con antelación, dejando a **QV** expuesto a un daño irreparable a su seguridad, integridad y vida, situación que violentó su derecho de acceso a la justicia.

C.2. Falta de notificación oportuna a la víctima sobre el estado de su procedimiento

32

132. Adicionalmente a lo antes expuesto, esta DDHPO no pasa por alto que, derivado de la falta de información institucional por parte de la FGEO respecto del estado procesal de la indagatoria, con lo que se impidió conocer el trámite otorgado a la Carpeta de Investigación 1 remitida por la FGR en razón de su incompetencia por razón de fuero, la vulneración al derecho de acceso a la justicia en agravio de **QV** continuó.

133. En ese contexto, mediante oficio DDHPO/QDE/221/2025, de 20 de noviembre de 2025, esta Defensoría solicitó una nueva colaboración a la Fiscalía General, a través de la cual se le indicó que, tomando en cuenta su última contestación en la que argumentó una supuesta inexistencia de registros de indagatoria alguna relacionada con **QV**, este Organismo Autónomo determinó remitir a esa Representación Social copia simple del acuse de recibo del oficio OAX-EIL-E3C1-1580/2025, de 27 de agosto de 2025, con el que el Agente del Ministerio Público de la Federación remitió la Carpeta de Investigación 1; lo anterior, a fin de que la fiscalía local rindiera el informe solicitado mediante oficio DDHPO/QDE/170/2025, de 24 de octubre de 2025.

134. En respuesta a este requerimiento, la Fiscalía General hizo llegar a esta DDHPO el diverso DDH/COL/XI/4111/OAX/2025, fechado el 19 de noviembre de 2025 y firmado por el Director de Derechos Humanos de la FGEO, en el que precisó que la carpeta de investigación iniciada en la FGR fue derivada a esa institución y turnada al área correspondiente para su seguimiento.

135. Sin embargo, la autoridad omitió detallar el número de indagatoria que se radicó en el fuero común y tampoco dio respuesta a los puntos solicitados en los oficios notificados por esta DDHPO, con los cuales se pretendía conocer si se emitieron medidas de protección a favor de **QV**.

136. En ese sentido, resulta indispensable señalar que, al no responder dichos requerimientos, la autoridad ministerial pasó por alto informar si realizaría el análisis de riesgo y, en su caso, si emitiría las medidas conducentes conforme a los artículos 109, 131 y 137 del CNPP, o si fundaría y motivaría la negativa de las mismas.

137. Esta omisión impidió no solo el ejercicio del derecho de acceso a la justicia para **QV**, al negarle la posibilidad de conocer el destino de su denuncia y de la carpeta remitida formalmente por la FGR, sino que, además, se tradujo en el incumplimiento de sus

obligaciones convencionales de prevención y protección reforzada hacia las personas periodistas, colocando al agraviado, de forma injustificada, en una situación de vulnerabilidad frente a las amenazas que el mismo había expuesto.

138. Lo anterior se constata con la comparecencia de **QV** ante esta Defensoría el 25 de noviembre de 2025, acto en el cual **QV** señaló que *“la dilación en la carpeta de investigación aludida ha traído como consecuencia de que [...] en mi columna de opinión he advertido diversos comentarios amenazantes hacia mi persona, lo cual me ha infundido temor al estar expuesta mi integridad física”*, razón por la cual solicitó la emisión de medidas de protección dentro de la indagatoria y su incorporación al Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de la Secretaría de Gobernación.

139. Con motivo de lo anterior, el 2 de diciembre de 2025, este Organismo Autónomo notificó a la Fiscalía General el oficio número DDHPO/QDE/250/2025, a través del cual se reiteró la solicitud de colaboración a esa autoridad para que informara si se habían emitido medidas de protección a favor del agraviado. De igual forma, se le requirió que, en caso de no haberlo hecho, realizara el análisis de riesgo correspondiente y, de resultar procedente, implementara las medidas necesarias para salvaguardar la integridad física del comunicador y garantizar el libre ejercicio de su labor periodística, ordenándosele además la práctica de las diligencias indispensables para la integración de la carpeta y la notificación oportuna de su desarrollo.

140. No obstante, a falta de contestación por parte de la FGEO, mediante el oficio DDHPO/QDE/34/2026, de 21 de enero de 2026, esta Defensoría pidió nuevamente la colaboración de esa autoridad al efecto de que diera respuesta al diverso DDHPO/QDE/250/2025 en un plazo de diez días hábiles; sin embargo, la Fiscalía General omitió dar contestación al requerimiento, manteniendo su actitud omisa de informar sobre el caso.

141. Ante la ausencia de respuesta de la FGEO, el 19 de febrero de 2026 personal de este Organismo Autónomo practicó una visita de inspección a las instalaciones de esa Fiscalía General y llevó a cabo una entrevista con el Director de Derechos Humanos de dicha institución, quien, al ser cuestionado sobre el trámite de los requerimientos de información y colaboración formulados por esta Defensoría con motivo del caso de **QV**,

dicho funcionario expresó no contar con datos ni registros relacionados con la carpeta de investigación iniciada en agravio de **QV**, limitándose a indicar que la víctima podía presentarse nuevamente a formular su denuncia.

142. Resulta importante señalar que el mismo servidor público el 19 de noviembre de 2025 mediante oficio DDH/COL/XI/4111/OAX/2025, había informado a este Organismo Autónomo que la carpeta de investigación 1 que fue iniciada en la FGR, fue recibida en esa FGEO y turnada al área correspondiente, sin especificar cuál, para su seguimiento.

143. Finalmente, el 12 de junio de 2026, personal de esta Defensoría asentó una constancia de llamada telefónica realizada con servidor público adscrito a la Fiscalía Especializada en Investigaciones de Delitos de Trascendencia Social de la FGEO, a quien se le requirió información específica sobre el seguimiento y estado procesal de la carpeta de investigación relacionada con el agraviado **QV**. En respuesta a dicha solicitud, el referido servidor público manifestó que no contaba con información alguna sobre el asunto.

144. Es relevante señalar que sobre el caso en particular y hasta ese momento, en ninguna comunicación oficial con este Organismo Autónomo, el personal de la FGEO expresó o argumentó impedimento alguno para compartir información que se solicitaba, siendo hasta el 6 de agosto de 2026 que mediante oficio FGEO/VGCO/1449/2026 suscrito por el Vicefiscal General de Control Operativo de la FGEO, que por primera vez se expresó un impedimento para compartir información por ser estrictamente reservados, con ello se advierte en el caso particular, un cambio de postura institucional con el cual se pretende justificar, casi un año después de que se solicitó por primera vez información del caso, una negativa total de informar sobre la investigación por parte de la Fiscalía General.

145. En este sentido es oportuno señalar que en los oficios de fechas 22 de agosto, 7 y 19 de noviembre de 2025, por los cuáles la FGEO había informado sobre el caso, el fundamento utilizado fueron los artículos 1, párrafo tercero de la CPEUM y 4, fracción I inciso c) de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, que genéricamente señalan la obligación de toda autoridad de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, además de proporcionar información a los organismos protectores de derechos humanos.

146. Esta concatenación de hechos demuestra fehacientemente que la FGEO mantuvo una postura de desatención absoluta frente a los distintos requerimientos, visitas e insistencias de este Organismo Autónomo, pero siendo lo realmente importante y grave que ignoró las amenazas de muerte denunciadas por **QV** y puestas en conocimiento oficialmente a la FGEO.

147. Debe enfatizarse que al sugerir que la víctima volviera a denunciar y al manifestar reiteradamente el desconocimiento del expediente, las autoridades responsables no solo obstaculizaron las facultades de control de esta Defensoría, sino que principalmente vulneraron el derecho de acceso a la justicia de **QV**, incumpliendo materialmente con el deber de debida diligencia reforzada, conforme a sus obligaciones en la investigación del delito, por lo que dejaron al agraviado en un estado de total desamparo frente al riesgo real y latente contra su integridad y su vida.

148. Al respecto, la Corte IDH ha sostenido que las víctimas de violaciones de derechos humanos deben contar con amplias posibilidades de ser oídas y actuar en los respectivos procesos, tanto en la procuración del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en la búsqueda de una debida reparación. Por tanto, las acciones u omisiones del Representante Social en negar la información sobre la indagatoria que se abrió con motivo de la denuncia de **QV** no solo obstaculizaron las atribuciones de esta DDHPO, sino principalmente privaron a la víctima del derecho a ser informada del desarrollo del procedimiento penal, trastocando lo establecido en el artículo 7, fracciones IV y VI de la Ley General de Víctimas, los cuales refieren que, entre los derechos que poseen las víctimas están los de *“IV. Las víctimas, con independencia de que se encuentren dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole, tienen derecho a la protección del Estado [...] Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar ella y sus familiares con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos”* y *“VI. Derecho a solicitar, acceder y recibir, en forma clara y precisa, toda la información oficial necesaria para lograr el pleno ejercicio de cada uno de sus derechos”*.

C.3. Falta de especialización institucional para la investigación de los delitos cometidos contra periodistas

149. De manera reiterada, la CmiDH ha sido enfática al señalar que los Estados tienen, entre otras, la obligación de *“realizar investigaciones serias, imparciales y efectivas sobre los asesinatos, agresiones, amenazas y actos de intimidación contra periodistas y trabajadores de medios de comunicación social”*.¹⁸

150. Dicha obligación se desprende de lo establecido en los artículos 1.1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los numerales XVIII y XXVI de la Declaración Americana de Derechos Humanos. A raíz de ésta, las autoridades deben investigar cualquier conducta que afecte el goce de los derechos protegidos por el sistema interamericano de derechos humanos. La investigación debe ser efectuada sin demora y empleando todos los medios jurídicos disponibles, con el propósito de esclarecer lo sucedido y asegurar la identificación, el juzgamiento y castigo de los agresores.

151. La CmiDH ha establecido que la obligación de los Estados de investigar conductas que afecten el goce de los derechos humanos existe con independencia de la identidad del agente a quien eventualmente pueda atribuirse la acción.

152. Por otro lado, dicho organismo interamericano ha evidenciado que la falta de una investigación diligente en casos de agresiones a periodistas, apunta principalmente a deficiencias normativas, pero también a falencias institucionales, como la falta de capacidad técnica, recursos adecuados y personal especializado por parte de los órganos de investigación.

153. En el caso en concreto, esta Defensoría advirtió que, mediante el Acuerdo No. FGEO/DAJ/NORM/13/2023, publicado el 10 de octubre de 2023 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, se creó, organizó y estableció el funcionamiento de la Unidad Operativa Especializada en Materia de Delitos Cometidos contra la Libertad

¹⁸ CmiDH. Informe Anual 2012. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo V (Conclusiones y Recomendaciones). OEA/Ser.L/V/II.147. Doc. 1; 5 de marzo de 2013. Párr. 4.

de Expresión, adscrita a la Fiscalía Especializada en Investigaciones de Delitos de Trascendencia Social de la FGEO.

154. Dicha emisión normativa tuvo como sustento los deberes derivados de la Ley de Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, así como las atribuciones constitucionales previstas en el artículo 21 de la Constitución Federal, con el fin de dotar a la institución de una estructura más eficiente para la procuración de justicia en este sector de alto riesgo.

155. En ese sentido, el referido acuerdo estableció expresamente que la persona titular de la citada Unidad Operativa Especializada contaría, entre otras, con facultades para: a) dirigir, coordinar y supervisar al personal a su mando en la investigación y persecución de los delitos relacionados con el ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo en todas las etapas del procedimiento; b) ejercer funciones de Agente del Ministerio Público en todo lo relacionado con dichos ilícitos; y c) vigilar que en los asuntos de su competencia se diera estricto cumplimiento al marco normativo aplicable.

156. Al respecto, el 29 de octubre de 2025, mediante el oficio DDHPO/QDE/170/2025 y derivado de los antecedentes señalados por la FGR sobre la incompetencia declinada en la carpeta de investigación FED/OAX/OAX/001058/2025, esta Defensoría solicitó a la FGEO información sobre la radicación de la indagatoria correspondiente, su estado procesal y la implementación de medidas de protección urgentes a favor de **QV** para salvaguardar su integridad ante las amenazas denunciadas.

157. En respuesta a dicho requerimiento, mediante el oficio DDH/COL/XI/3957/OAX/2025 de 7 de noviembre de 2025, el Director de Derechos Humanos de la FGEO, expuso los informes rendidos por el Departamento de Evaluación y Fiscalización y por la Fiscal Especializada en Investigaciones de Delitos de Trascendencia Social. En dichos documentos se reconoció categóricamente que, tras una búsqueda minuciosa en las bases de datos de sus áreas, no se encontró registro alguno de haber recibido la carpeta de investigación remitida por la FGR, limitándose a señalar una la disposición para recibir nuevamente la denuncia de **QV**.

158. Ante ello, el 20 de noviembre de 2025 esta Defensoría dirigió el oficio DDHPO/QDE/221/2025, a la multicitada Fiscalía General, remitiéndole copia simple del

acuse de recibo del oficio OAX-EII-E3C1-1580/2025, de 27 de agosto de 2025, mediante el cual el Agente del Ministerio Público de la Federación, remitió formalmente la carpeta de referencia, constante de 32 fojas, para los efectos legales conducentes.

159. El mismo 20 de noviembre de 2025, el Director de Derechos Humanos de la FGEO rindió un nuevo informe a esta DDHPO mediante el ocurso DDH/COL/XI/4111/OAX/2025, en el que reconoció que *"la Carpeta de Investigación número FED/OAX/OAX/0001058/2025, iniciada en la Fiscalía General de la República, en efecto fue derivada a esta Fiscalía General del Estado de Oaxaca, la cual fue turnada al área correspondiente para el seguimiento de la investigación"*, omitiendo precisar a qué área específica fue turnada.

160. En este punto, no pasa por alto para esta DDHPO que, el 22 de julio de 2026, a través del diverso DDHPO/476/2026, de esa misma fecha, se solicitó información a la FGEO sobre las diligencias practicadas con motivo de la remisión de la Carpeta de Investigación 1 por incompetencia, en el que, entre otras cosas, se requirió su número de registro local, el estado procesal, los delitos, los actos de investigación y las medidas de protección otorgadas a **QV** y la fecha para consulta de la indagatoria.

39

161. De lo cual, por medio del ocurso DDH/Q/M-II/LAJJ/2423/2025, de 6 de agosto de 2026, la Vicefiscal General de Atención a Víctimas y Derechos Humanos de la FGEO contestó a este Organismo Autónomo que *"la Autoridad integradora de la Carpeta de Investigación, le remitirá el informe correspondiente"*.

162. Adicionalmente, el mismo 6 de agosto, mediante el oficio FGEO/VGCO/1449/2026 suscrito por el Vicefiscal General de Control Operativo, la FGEO informó a este Organismo Autónomo que, a raíz de la incompetencia declinada por la FGR, la Fiscalía General inició la carpeta local correspondiente, señalando además que, el Representante Social de la Federación había atraído el caso donde la víctima es **QV**, por lo que esa autoridad *"ya no conoce de la misma"*.

163. Empero, del análisis de esta cronología, se desprende que no fue la Unidad Operativa Especializada en Materia de Delitos Cometidos contra la Libertad de Expresión adscrita a la Fiscalía Especializada en Investigaciones de Delitos de Trascendencia Social la responsable de la radicación y conducción de la indagatoria, sino la Vicefiscalía

General de Control Operativo; es decir, un órgano ministerial ajeno a la especialización técnica que exigía el caso.

164. Si bien es cierto que el artículo 51, fracción IV de la Ley Orgánica de la FGEO faculta a la Vicefiscalía General de Control Operativo para atraer los casos competencia de las diversas Fiscalías Especializadas por instrucciones del Fiscal General cuando la relevancia del caso así lo amerite, en la especie la Fiscalía General omitió informar, fundamentar y motivar ante esta Defensoría bajo qué criterios, en qué fecha y mediante qué causal se determinó ejercer dicha potestad de atracción respecto de la Carpeta de Investigación 1 remitida por incompetencia por la FGR.

165. Dicha omisión resulta fuera de los parámetros establecidos por esa FGEO, toda vez que, en términos del mencionado Acuerdo No. FGEO/DAJ/NORM/13/2023, la propia institución cuenta con la Unidad Operativa Especializada, misma que fue diseñado como el órgano técnico para dirigir, coordinar y supervisar la investigación y persecución de los delitos relacionados con el ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo en todas las etapas del procedimiento, así como para ejercer formalmente las funciones de Agente del Ministerio Público en tales ilícitos, como era el de **QV** y que además remitió la FGR.

40

166. Sin embargo, al trasladar dicha responsabilidad a un área ajena o distinta, pone de manifiesto, por una parte, la desorganización interna y falta de control en la recepción de expedientes declinados, lo que se evidenció cuando la FGEO negó inicialmente la existencia del caso; y por el otro, su remisión a la Vicefiscalía General de Control Operativo, asignando la investigación a una unidad genérica carente de la sensibilidad, los protocolos y las capacidades especializadas para indagar atentados contra periodistas.

167. Aunado a ello, a pesar de que **QV** narró formalmente ante la FGR ser objeto de amenazas de muerte vía telefónica y agresiones sistemáticas mediante cuentas falsas en medios electrónicos vinculadas directamente con su labor informativa, es decir, un contexto de riesgo evidente que exigía una actuación inmediata y coordinada, la Unidad Especializada de la Fiscalía de Trascendencia Social jamás tuvo conocimiento ni intervención oportuna en el caso, dejando a **QV** en un completo estado de indefensión.

168. En consecuencia, para esta Defensoría es dable concluir que la actuación de la Fiscalía General en el presente caso, careció de la debida diligencia reforzada y que, sumado a la falta de especialización que exigía la gravedad de los hechos denunciados por **QV**, vulneró lo mandado en el artículo 5º de la Ley General de Víctimas respecto al principio de *“Enfoque Diferencial y Especializado”*, el cual obliga legalmente al reconocimiento de grupos de población con características particulares o en mayor situación de vulnerabilidad que requieren de una atención especializada y adaptada a sus riesgos y daños específicos, por lo que, a desplazar la competencia especializada, la FGEO desatendió de forma inexcusable la garantía especial y las medidas de protección reforzadas que la citada ley federal exige de las autoridades en favor de sectores expuestos, como lo son, de forma explícita, **las personas periodistas**, consumando con ello una desprotección institucional generalizada y una transgresión directa al deber de garantía consagrado en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

C.4. Ausencia de protocolos de investigación penal y protección a periodistas

169. La SCJN ha establecido que los tratados internacionales suscritos por México exigen a todas las autoridades a llevar a cabo los actos necesarios para cumplir con las obligaciones asumidas en la implementación de las medidas que hagan efectivos los derechos humanos previstos en los mismos. De igual manera, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, se debe aplicar de manera obligatoria el principio pro persona, mismo que establece que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para la persona.¹⁹

170. Por su parte, la CmiDH ha enfatizado que el ejercicio de esta obligación puede ser entendido como una operación necesaria para hacer efectivos los derechos y libertades reconocidos en la normativa del Sistema Interamericano, a través de la remoción de aquellos obstáculos legales que impiden garantizar el efecto útil de dicha fuente

¹⁹ SCJN. Contradicción de Tesis 293/2011. *“DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL”*. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en abril de 2014. Registro digital: 24985.

normativa, lo que en última instancia permite garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos reconocidos en los instrumentos interamericanos.²⁰

171. Asimismo y de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte IDH, la adecuación normativa implica la adopción de dos tipos de medidas. Por un lado, la supresión de normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en los instrumentos interamericanos o que desconozcan los derechos allí reconocidos u obstaculicen su ejercicio. Por otro lado, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías. La primera vertiente se satisface con la reforma, la derogación o la anulación de las normas o prácticas que tengan los mencionados alcances, según corresponda. La segunda, obliga a los Estados a prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos y, por ello, debe adoptar todas las medidas legales, administrativas o de otra índole que sean necesarias para evitar que hechos similares vuelvan a ocurrir en el futuro.²¹

172. Como ha quedado evidenciado, el 10 de octubre del año 2023 se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el Acuerdo No. FGEO/DAJ/NORM/13/2023, por el cual se crea, organiza y se establece el funcionamiento de la Unidad Operativa Especializada en materia de delitos cometidos contra la Libertad de Expresión.

42

173. No pasa inadvertido para esta Defensoría que, en su “*ARTÍCULO TRANSITORIO SÉPTIMO*”, se ordenaba emitir en un término de 180 días un “*Protocolo de Protección para Personas Víctimas de Delitos contra la Libertad de Expresión*”.

174. En esa tesitura, de una consulta exhaustiva realizada en el sitio web de la Fiscalía General, específicamente dentro del rubro de su marco normativo vigente y con el objeto de indagar sobre la existencia de algún instrumento o protocolo interno especializado para la investigación de delitos cometidos contra periodistas o de protección para víctimas de delitos contra la Libertad de Expresión, se localizó el documento titulado “*Protocolo de Actuación para la Protección de los Derechos de las Personas que Ejercen el Periodismo*”.

²⁰ CmlDH. “*Compendio sobre la obligación de los Estados de adecuar su normativa interna a los Estándares Interamericanos de Derechos Humanos*”. Aprobado el 25 de enero de 2021, párr. 27.

²¹ Corte IDH. “*Caso Fornerón e hija Vs. Argentina*”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de abril de 2012. Serie C No. 242, párr. 131.

175. Sin embargo, del análisis de su contenido se observa que dicho instrumento resulta materialmente inaplicable para la función ministerial de esa Representación Social, toda vez que sus disposiciones y objetivos están dirigidos y diseñados para el personal de la CNDH, siendo su finalidad *“facilitar la respuesta y la gestión de toda de toda actuación defensorial en aspectos relacionados con los derechos de las personas que ejercen el periodismo ante situaciones de agresión, riesgo y hostigamiento por el ejercicio de su profesión”*, lo cual resulta ajeno a la procuración de justicia.

176. Contar con un protocolo de un organismo protector de derechos humanos de orden federal en el marco normativo de una fiscalía local no solo evidencia una falencia administrativa, sino que confirma que la FGEO carece por completo de un protocolo de investigación penal y de medidas de protección idóneas, eficaces y vinculantes para garantizar la seguridad de los periodistas, como fue en el caso de **QV**.

177. Al respecto, la Relatoría Especial para a Libertad de Expresión de la CmIDH ha señalado la importancia de tomar todas las medidas no solo para asignar y capacitar a todo el personal necesario para la operación adecuada de las tres unidades técnicas auxiliares, sino que además, señala la necesidad de garantizar que los estudios de riesgo y la implementación de las medidas urgentes, de prevención y de protección sean realizados de manera adecuada, con una perspectiva diferenciada respecto a las condiciones de cada beneficiario y beneficiaria, atendiendo a los protocolos adecuados en los plazos previstos en la ley.²²

178. Ahora bien, ante la falta de un instrumento técnico y normativo propio de la Fiscalía General para guiar sus indagatorias en la materia, esta Defensoría observa que la FGR cuenta con el Protocolo Homologado de Investigación de Delitos Cometidos contra la Libertad de Expresión;²³ el cual indica, entre otras cosas, que la característica particular y distintiva de la investigación en estos casos incide de forma directa en la **valoración de la situación de peligro** que el ejercicio de la libertad de expresión representa para

²² CmIDH. “Violencia contra periodistas y trabajadores de medios. Estándares interamericanos y prácticas nacionales sobre prevención, protección y procuración de justicia”. 31 de diciembre de 2013, párr. 125.

²³ FGR. Protocolo Homologado de Investigación de Delitos Cometidos contra la Libertad de Expresión. Octubre de 2018. Dicho instrumento busca establecer políticas de actuación y procedimientos que garanticen que las investigaciones realizadas por las autoridades federales y estatales se encuentren apegadas a los estándares nacionales e internacionales de derechos humanos para la investigación de los delitos cometidos contra la libertad de expresión para una investigación exhaustiva de los hechos ilícitos.

la víctima bajo una serie de condiciones específicas, con el propósito fundamental de identificar a las personas responsables del hecho delictivo.

179. Para cumplir con este fin, el mencionado Protocolo prevé el desarrollo de directrices técnicas que deben orientar obligatoriamente el trabajo del Agente del Ministerio Público, del personal de la Policía y del personal Pericial, las cuales se encuentran encaminadas al análisis integral del hecho delictivo tanto en su dimensión material como en las circunstancias contextuales que rodean el suceso, la valoración inmediata de la situación de riesgo de la víctima, la formulación de hipótesis delictivas ligadas a su labor, el establecimiento de un plan de investigación, el desarrollo de estrategias procesales y la formulación oportuna de una teoría del caso.

180. De manera precisa, en su apartado número “6. *Políticas de operación*”, el punto primero refiere de forma categórica que la o el Agente del Ministerio Público deberá actuar invariablemente bajo los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto irrestricto a los derechos humanos, todo ello en aras de garantizar la debida diligencia reforzada y el debido proceso legal a favor del denunciante. Asimismo, y tocante al caso concreto, el punto décimo de dicho apartado establece de manera imperativa que se analizará de forma prioritaria e inmediata la situación de riesgo y vulnerabilidad de la víctima o persona ofendida para la aplicación de las medidas de protección conducentes.

44

181. Como ya se demostró en la presente, esta Defensoría solicitó en varias ocasiones a la Fiscalía General que, en relación con el escrito de **QV** que fue remitido el 15 de agosto de 2025, se practicara de inmediato un análisis de contexto y de riesgo integral sobre los hechos denunciados para que emitiera las medidas de protección urgentes en favor del agraviado, o bien, que justificara legalmente por qué no las otorgaba.

182. Sin embargo, a pesar de tales solicitudes, de los informes de la propia autoridad no se observa que dicho análisis haya ocurrido. Esta falta de actuación evidencia que la falta de un protocolo interno de la FGEO, sumado a la decisión de no aplicar el protocolo existente de la FGR, dejó a **QV** en un total estado de indefensión, al pasar por alto las condiciones de riesgo específicas del afectado por su labor informativa, demostrando que ante las agresiones contra la prensa se actúa sin coordinación, lo que vulnera sus derechos humanos y prolonga el riesgo para su vida y su libertad de expresión.

D. DERECHO A LA SEGURIDAD PERSONAL

183. De acuerdo con la interpretación efectuada por la Corte Constitucional de Colombia mediante la cual ha definido el alcance y el contenido del derecho a la seguridad personal y las respectivas obligaciones del Estado para garantizarlo, dicho tribunal determinó que el derecho a la seguridad personal *“faculta a las personas para recibir protección adecuada por parte de las autoridades, cuando quiera que estén expuestas a riesgos excepcionales que no tienen el deber jurídico de tolerar, por rebasar éstos los niveles soportables de peligros implícitos en la vida en sociedad”*.²⁴

184. Asimismo, la citada Corte continúa diciendo que este deber estatal, que no se debe confundir en ningún caso con el deber general de las autoridades de proveer las condiciones de seguridad pública requeridas en el país, consiste en la obligación de identificar el nivel de riesgo que gravita sobre las personas, y adoptar las medidas preventivas y protectoras individuales que sean necesarias y suficientes en cada situación particular, para evitar que el riesgo extraordinario al que la persona está sometida se materialice.

45

185. Por su parte, la SCJN ha señalado que dicho derecho y el correspondiente deber de los entes del Estado de protegerlo derivan del artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que consagra el derecho a la seguridad de la persona en unión con el derecho a la vida y a la libertad acotando que, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas en interpretación directa de los referidos preceptos, destacó la garantía de protección de toda persona que recibe amenazas, en el sentido de que cuando exista la necesidad objetiva, de que por las circunstancias del caso un individuo se encuentre en alguna situación de riesgo, el Estado debe adoptar las medidas de protección necesarias para garantizar tanto su vida como su integridad personal.²⁵

D.1. Violación al derecho a la seguridad personal en agravio de QV

²⁴ Corte Constitucional de la República de Colombia. Sentencia T-719/03. Disponible para su consulta en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/T-719-03.htm>

²⁵ SCJN. Tesis Aislada (Constitucional, Penal). “PROTECCIÓN A PERSONAS EN EL PROCESO PENAL. DEBE OTORGARSE EN CONDICIONES QUE GARANTICEN LOS DERECHOS A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL DE QUIEN LA RECIBE”; publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en Noviembre de 2013. Registro digital: 2004964.

186. En el caso concreto, esta Defensoría constata un incumplimiento de dicha obligación por parte de la FGEO pues, como consta en las actuaciones que conforman el expediente, desde el 5 de septiembre de 2025, la Fiscalía General al recibir la carpeta de investigación iniciada en la FGR ante la denuncia interpuesta por **QV**, en la cual el agraviado expuso de manera explícita que era objeto de amenazas directas motivadas por su labor periodística.

187. Pese a la gravedad de ello, la autoridad ministerial omitió activar las acciones o protocolos elementales de evaluación de riesgo y protección, tal como se corrobora con las respuestas de la FGEO a esta DDHPO, en las que, más allá de informar sobre las medidas de protección que primeramente fueron solicitadas por esta Defensoría a favor de **QV**, la mencionada autoridad se limitó a condicionar su actuación, reiterando la invitación para que el agraviado acudiera a denunciar de forma personal y presencial; pasando por alto que la denuncia ya obraba en su poder a partir de la carpeta de investigación que le fue derivada por la FGR.

188. Dichas circunstancias no solo constituyen un incumplimiento de los deberes legales que poseen las autoridades encargadas de la procuración de justicia, sino que, además, derivan en un proceso de desgaste emocional y psicosocial. En el ejercicio del periodismo en México, la exposición deliberada y prolongada a la desprotección estatal genera un estado de alerta continuo.

189. Esta condición se ve agravada por la falta de un entorno seguro, lo que transforma el ejercicio de la libertad de expresión en un factor de vulnerabilidad psicológica extrema, disminuyendo la capacidad de la víctima para desarrollar su vida cotidiana y profesional en condiciones mínimas de dignidad y seguridad.

190. Este impacto diferenciado en quienes ejercen el periodismo en territorio nacional ha sido ampliamente documentado a nivel internacional. Al respecto, una publicación de la Unidad de Investigaciones Periodísticas de la Universidad Nacional Autónoma de México, emitida el 2 de julio de 2022, retomó el estudio titulado *“Periodistas mexicanos y corresponsales de guerra: Una comparación de bienestar psicosocial”*, desarrollado por el neuropsiquiatra canadiense Anthony Feinstein, de la Universidad de Toronto, en el cual se demostró de manera estadística que las y los periodistas mexicanos presentan índices

significativamente mayores de depresión, ansiedad y trastorno de estrés postraumático (TEPT) que aquellos corresponsales que cubren conflictos bélicos internacionales.²⁶

191. La razón radica en que el corresponsal de guerra opera bajo dinámicas temporales y, al concluir su cobertura, retorna a un hogar seguro. En contraste, el periodista local en México carece de esa posibilidad de repliegue, pues cohabita permanentemente en el mismo entorno de riesgo donde es amenazado, lo que expande el trauma al eliminar cualquier espacio de certidumbre o descanso.

192. Bajo esta premisa, la inacción de la FGEO colocó a **QV** en una situación de vulnerabilidad que se agudizó con el paso del tiempo y que, más allá de disminuir, el riesgo materializado transitó de agresiones digitales que provenían de redes sociales anónimas a hostigamientos directos mediante llamadas telefónicas desde múltiples números, tal como el mismo agraviado lo expuso ante esta DDHPO y fue informado inmediatamente, a su vez, a la FGEO.

193. Esta escalada de violencia, combinada con la indiferencia y la falta de respuesta oportuna por parte de la Fiscalía General, incrementó de forma exponencial el peligro real contra la integridad física y la vida de **QV**, por lo que, el 25 de noviembre de 2025, en su comparecencia ante personal de esta Defensoría para manifestar la falta de notificación oficial por parte tanto de la FGR como de la FGEO respecto al estado de sus investigaciones; también enfatizó que las amenazas en su contra se habían agravado sustancialmente, infundiéndole un temor por su vida e integridad física, razón por la cual solicitó formalmente, la emisión urgente de medidas de protección dentro de la indagatoria.

194. Sin embargo, lejos de que la autoridad investigadora, conforme a sus atribuciones constitucionales y legales, activara una respuesta efectiva ante un riesgo ya advertido, la solicitud planteada QV y que fue canalizada oficialmente por esta DDHPO fue nuevamente desatendida por la Fiscalía General.

195. Al respecto, no puede pasarse por alto el contexto en el que los profesionales de la comunicación desarrollan su labor, pues como bien lo documenta la CNDH en su

²⁶ <https://corrientealterna.unam.mx/nota/la-salud-mental-el-costo-implicito-de-ser-periodistas-en-mexico/>

Recomendación General No. 20,²⁷ las agresiones contra periodistas ya no provienen exclusivamente de agentes estatales, sino de poderes fácticos y organizaciones delictivas que instauran un clima de terror con el objeto de forzar la autocensura. Dichos ataques se materializan a través de llamadas de intimidación, mensajes anónimos, hostigamiento digital por medio de cuentas apócrifas en redes sociales o vigilancia física, los cuales inciden de forma violenta en el ánimo, certidumbre y seguridad de los comunicadores.

196. En el caso concreto de QV, esta Defensoría advierte de manera categórica que los hechos denunciados no correspondían, en ninguna circunstancia, a una simple controversia o amenaza aislada entre particulares. Por el contrario, se trataba de una serie de agresiones sistemáticas y dirigidas en virtud de su ejercicio periodístico; prueba de ello eran las amenazas de muerte directas recibidas en su dispositivo telefónico bajo consignas explícitas como “*o le bajas de huevos o te mueres*”, aunado a las campañas de descrédito digital perpetradas desde cuentas falsas en redes sociales.

197. Estos elementos configuraban por sí mismos una situación de peligro real, inminente y de extrema gravedad que ameritaba una respuesta institucional urgente y con debida diligencia por parte de las autoridades, en este caso de la FGEO.

48

198. En ese tenor, y frente a un escenario de riesgo evidente, la FGEO pasó por alto las obligaciones específicas que los estándares internacionales y nacionales imponen a los Estados en materia de libertad de expresión y seguridad personal, colocando a **QV** en una condición de doble vulnerabilidad: por un lado, tuvo que enfrentar agresiones de agentes externos derivadas directamente de su ejercicio profesional; por el otro, sufrió un abandono institucional al carecer de un marco estatal de protección eficaz que mitigara el riesgo, violentando los artículos 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos el cual refiere que “*Toda persona tiene derecho [...] a la seguridad personales*”; 20 apartado C, fracción VI de la CPEUM, mismo que dispone que entre los derechos que poseen las víctimas se encuentra el de “*Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos*”, en relación con el numeral 5° de la Ley General de Víctimas, mismo que prevé que, entre los principios en los que deberán basarse los mecanismos en los que se basara dicho

²⁷ CNDH. Recomendación General No. 20 “*Sobre agravios a periodistas en México y la impunidad imperante*”. Publicada el 5 de agosto de 2013.

dispositivo, se encuentra el de *“Máxima protección”*, con el que *“Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas”*, trasgrediendo el derecho a la seguridad personal en agravio de **QV**.

199. Finalmente, resulta imperativo señalar que la falta de medidas de protección adecuadas y oportunas propició el escenario de indefensión que expuso la seguridad personal de **QV** ante las múltiples amenazas previamente advertidas y que, finalmente, facilitó que el 22 de julio de 2026, mientras **QV** se encontraba consumiendo alimentos en un puesto de comida ambulante en el municipio de San Pablo Etla, Oaxaca, fuera víctima de un ataque directo perpetrado en su contra, provocándole la muerte.

E. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

200. A nivel internacional, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder emitido por la Organización de las Naciones Unidas destaca, en numeral 4, que las víctimas deben ser tratadas con *“respeto a su dignidad”* y tener *“acceso a los mecanismos de justicia”*.

49

201. Por su parte, los *“Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y obtener Reparaciones”*²⁸ destacan en su punto número 2, inciso b), que las autoridades deben dar un *“acceso equitativo y efectivo de la justicia”* a las víctimas, que se vea reflejado en un procedimiento justo.

202. La Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder emitido por la Organización de las Naciones Unidas destaca, en su numeral 2 que podrá considerarse *“víctima”* a una persona, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión *“víctima”* se incluye, además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

²⁸ Asamblea General de la ONU. Resolución A/RES/60/147, de 16 de diciembre de 2005.

203. En el plano nacional, el artículo 20, apartado C, de la Constitución Federal establece los derechos de las víctimas u ofendido, entre ellos, a recibir asesoría jurídica, ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución, coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, a que se desahoguen las diligencias correspondientes. Así, el derecho de acceso a la justicia no se agota con la simple tramitación de procesos internos, por ende, debe hacerse lo indispensable para conocer la verdad de lo sucedido, a través de las diligencias que sean procedentes de conformidad con los estándares del debido proceso, ya que los Agentes del Ministerio Público tienen la obligación de actuar con la debida diligencia como un presupuesto básico de este derecho.²⁹

204. Por su parte, la Ley General de Víctimas reconoce un cúmulo de derechos a su favor, entre los que se destacan: el intervenir en el proceso penal, ser reconocidas como sujetos procesales en el mismo, conocer los hechos constitutivos del delito de que fueron objeto, coadyuvar con las autoridades de investigación, saber las circunstancias que hayan propiciado la comisión de tales conductas en su agravio, tener acceso a la justicia en condiciones de igualdad, conocer la verdad; así como, a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos.

50

205. En el presente caso, esta Defensoría observa que la actuación de la Fiscalía General contravino el marco convencional, constitucional y legal citado, vulnerando directamente los derechos fundamentales de **QV** en su calidad de víctima del delito, tal como se describirá a continuación.

D.1. Obstaculización del derecho de la víctima a coadyuvar con el Ministerio Público

206. Las normas interamericanas de derechos humanos imponen a los Estados la obligación de garantizar que las víctimas de violaciones de derechos humanos o sus familiares tengan pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de la investigación y en el juicio correspondiente, de acuerdo con el derecho interno y las normas de la Convención Americana.

²⁹ CNDH. Recomendación 116/2025; párr. 74.

207. Asimismo, como lo ha mencionado la Corte IDH, *“favorecer la participación de víctimas en los procesos penales también depende de que se brinde protección adecuada ante amenazas o ataques dirigidos a impedir dicha participación”*.³⁰

208. Desde su comparecencia inicial el 14 de julio de 2025 ante esta DDHPO y posterior a que se remitiera su denuncia a la FGR el 15 de agosto de 2025, en las comunicaciones de fechas 25 de noviembre de 2025 y 13 de febrero de 2026, **QV** aportó de forma voluntaria narrativas detalladas de las conductas de las cuales era objeto, asimismo, hizo llegar capturas de pantalla de comentarios hostiles en sus columnas de opinión y adicionalmente, un listado detallado con los números telefónicos específicos de los cuales provenían las amenazas de muerte directas contra su vida.

209. Frente a este flujo de información, la DDHPO hizo llegar copia de ese listado a la FGEO, con el objeto de que, la autoridad ministerial actuara en términos de lo establecido en el artículo 21 de la CPEUM y el artículo 212 del CNPP, con la debida diligencia en el marco de sus atribuciones para perseguir delitos.

210. No obstante, la respuesta de la Fiscalía General consistió, de forma reiterada, en exigir que **QV** compareciera de forma personal y denunciara las conductas de las que era víctima, dilatando y entorpeciendo el avance de la indagatoria correspondiente.

211. En ese tenor, la recepción de los números telefónicos de sus agresores, debió activar de forma inmediata la obligación del Ministerio Público para desplegar los actos de investigación técnica y científica idóneos para identificar el origen y la autoría de las llamadas y mensajes amenazantes, un deber que adquiere un carácter reforzado al tratarse de un comunicador en un contexto de riesgo evidente como lo era **QV**, por lo que la Fiscalía General además debió de instrumentar las acciones necesarias para la evaluación psicológica que valorara el impacto emocional de las acciones amenazantes sobre el agraviado.

³⁰ Corte IDH. “Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163. Párr. 171.

212. Pero no solo ello, pues ante el peligro inminente para su seguridad personal, pues recordemos que **QV** manifestó un fundado temor de que las agresiones digitales se materializaran de forma física.

213. En ese sentido, es evidente para este Organismo Autónomo después de aportar voluntariamente información relacionada con los ilícitos que se estaban cometiendo en su contra, la inacción de la autoridad no solo anuló la utilidad de la información proporcionada por **QV**, sino que, además, obstaculizó su derecho de coadyuvancia consagrado en el artículo 20, apartado C, de la Constitución Federal, colocándolo en un contexto de riesgo para su seguridad.

D.2. Negativa a informar a esta Defensoría sobre el estado procesal y las diligencias de la denuncia de QV

214. Tal como quedó asentado, el 25 de noviembre de 2025, **QV** compareció ante personal de esta Defensoría, ocasión en la que manifestó desconocer por completo el acuerdo de incompetencia de la Carpeta de Investigación 1 por parte de la FGR hacia la FGEO, así como el número de la indagatoria o el nombre del fiscal a cargo de su caso.

52

215. Asimismo, en ese acto, precisó que al no ser notificado de actuación alguna, seguía recibiendo comentarios amenazantes que ponían en riesgo su vida, el peticionario se vio obligado a solicitar a este Organismo Autónomo la gestión de medidas de seguridad urgentes dentro de la carpeta y su incorporación inmediata al Mecanismo de Protección para Personas Defensoras y Periodistas de la Secretaría de Gobernación.

216. En ese tenor, si bien el artículo 20, apartado C, fracción I, de la Constitución Federal dispone que las víctimas tienen el derecho a ser informadas del desarrollo del procedimiento penal *"cuando lo soliciten"*, en el caso concreto de **QV** esta condición resultaba de imposible ejercicio de manera directa.

217. Empero, resulta indispensable señalar que, aunque **QV** no se presentó físicamente ante la autoridad ministerial a formular la petición por sus propios medios, el derecho fue activado de manera reiterada por la vía institucional de este Organismo Autónomo, con la finalidad directa de transmitir dichos datos al quejoso.

218. Si bien en sus primeras comunicaciones oficiales la FGEO afirmó categóricamente que no contaba con ninguna carpeta relacionada y negó tener registro de la remisión por incompetencia enviada por la FGR, fue hasta agosto de 2026, es decir, casi 11 meses después, cuando este Organismo Autónomo tuvo conocimiento, a través del informe del Vicefiscal General de Control Operativo, de que la institución local sí había radicado una indagatoria por las amenazas dirigidas a **QV**, y en qué área se tramitó.

219. En ese contexto, es innegable que la conducta de la Fiscalía General al responder con evasivas y negar la información a esta Defensoría constituyó una violación indirecta pero flagrante al derecho a la información procesal de la víctima, pues durante todo ese tiempo, la FGEO pasó por alto notificarle a **QV** el inicio del caso, el nombre del Ministerio Público asignado a su integración, el área en que se tramitaba, así como otras circunstancias procesales, consumando así una grave deficiencia institucional en su acceso a la información sobre el procedimiento penal en su calidad de víctima del delito, trastocando lo establecido en el artículo 7, fracción XII de la Ley General de Víctimas, el cual prevé como uno de sus derechos, *“conocer el estado de los procesos judiciales y administrativos en los que tenga un interés como interviniente”*.

D.3. Violación al derecho a la verdad de las víctimas directas e indirectas

220. La Corte IDH ha sostenido que la obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad, *“[...] una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos [...]”*.³¹

221. Asimismo, la citada Corte ha señalado que *“el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares. La investigación debe ser ‘seria,*

³¹ Corte IDH. “Caso González y otras (Campo Algodonero) Vs. México”. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. Párr. 289 y 290.

*imparcial [...] efectiva [...] y [estar] orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de los autores de los hechos”.*³²

222. En el caso en concreto, como se ha descrito con anterioridad, este Organismo Autónomo pidió formalmente a la Fiscalía General detallar los actos de investigación criminal y de campo realizados para la debida integración de la indagatoria que se radicó con motivo del escrito de denuncia de **QV** enviado por esta DDHPO, precisando cronológicamente cada una de las diligencias efectuadas.

223. Asimismo, se le requirió informar si se habían emitido las medidas de protección correspondientes en favor de **QV**, especificando su vigencia y las acciones de cumplimiento desplegadas. Finalmente, se apercibió a la autoridad ministerial para que, en caso de no haber decretado aún dichas medidas, practicara a la brevedad un análisis de contexto y de riesgo integral sobre los hechos denunciados para que, de resultar procedente, emitiera en favor del agraviado las medidas de protección urgentes para salvaguardar su integridad, en términos de los artículos 109, fracciones XVI y XIX, 131, fracción XV, y 137 del CNPP, o bien, justificara legalmente la negativa de su emisión.

224. En respuesta a dicho requerimiento, el 8 de noviembre de 2025, AR1 hizo saber a este Organismo Autónomo que dentro del expediente de mérito de esa Fiscalía General obraban los oficios FGEO/DEF/4151/2025 y FGEO/FEIDTS/1155/2025. El primero de ellos fue suscrito por el Encargado del Departamento de Evaluación y Fiscalización, y el segundo fue emitido por la Fiscal Especializada en Investigación de Delitos de Trascendencia Social; comunicaciones a través de las cuales las citadas áreas administrativas informaron que, tras realizar una búsqueda minuciosa en sus respectivas bases de datos, no se encontró registro alguno de haberse recibido la Carpeta de Investigación 1 derivada por la FGR.

225. Por otra parte, AR1 se limitó a manifestar de forma genérica que esa Fiscalía General se encontraba “*en la mejor disposición de colaborar con [esta] Defensoría para la recepción de la denuncia del periodista [QV]*”.

³² Corte IDH. “Caso Castillo González y Otros Vs. Venezuela”. Fondo. Sentencia de 27 de noviembre de 2012. Serie C No. 256. Párr. 151.

226. En ese sentido, es indispensable observar que la contestación otorgada por la Fiscalía General no solo resultó abiertamente evasiva, sino que además evidenció una falta de comunicación institucional entre sus propias áreas administrativas y especializadas, máxime que, para esa fecha, la citada indagatoria llevaba dos meses desde que la FGR la había remitido por oficio el 5 de septiembre de 2025.

227. Esta descoordinación vulnera directamente el principio de debida diligencia reforzada que el Estado mexicano debe observar, especialmente al tratarse de agresiones dirigidas contra periodistas, pues el hermetismo y el descontrol de los registros ministeriales prolongaron injustificadamente el estado de desprotección e incertidumbre jurídica de **QV**.

228. Por otro lado, no puede pasar por alto para este Organismo Autónomo que, tras el atentado en el que **QV** perdió la vida, esta DDHPO tuvo conocimiento, a través del canal de comunicación institucional de la propia FGEO, que el 22 de julio de 2026 el titular de dicha Fiscalía General se constituyó en el lugar de los hechos donde ocurrió el asesinato.

229. No obstante, al retirarse de dicho sitio, el funcionario fue abordado por diversos periodistas y comunicadores; ante la pregunta expresa de uno de los reporteros sobre si la institución contaba con antecedentes, denuncias o carpetas de investigación previas relacionadas con **QV**, el Fiscal General aseveró públicamente que la dependencia no tenía registro de denuncia alguna vinculada con la víctima, haciendo mención únicamente de un registro archivístico por el delito de robo de vehículo que databa del año 2008.

230. La declaración emitida por el titular de la FGEO resultó por demás contradictoria, pues para la fecha en que el Fiscal General rindió esas declaraciones ante los medios de comunicación, ya debía obrar en sus registros de forma obligatoria la indagatoria local derivada de la Carpetas de Investigación 1, la cual fue entregada físicamente a esa representación social desde el 5 de septiembre de 2025 por parte de la FGR en razón de una resolución de incompetencia por fuero.

231. Por lo anterior, es evidente que se pasó por alto tales antecedentes, dejando al descubierto una profunda falta de comunicación institucional que impera entre las diversas áreas de la Fiscalía y el absoluto desconocimiento respecto de la denuncia de

QV relacionada con su labor periodística, lo que esta omisión perpetúa la desatención y la revictimización por parte de la propia autoridad procuradora de justicia, al negarse a reconocer de manera pública que ya contaba con elementos de convicción previos e incluso, aportados por esta Defensoría y por la Fiscalía General de la República, en los que se advertía explícitamente sobre el contexto de riesgo inminente en el que se encontraba el periodista.

232. Cabe señalar, que fue hasta el 5 de agosto de 2026, que en conferencia de prensa el propio titular de la FGEO reconoció e informó a la opinión pública que existía una investigación sobre las amenazas recibidas por QV en el año 2025, incluso proporcionó los datos de identificación de la misma y precisó que: *“efectivamente se declinó la competencia por parte de FGR y a partir de ahí nosotros abrimos carpeta y sí se hicieron toda una serie de acciones que integran esa carpeta, eso es parte de la información que nosotros vamos a dar a FGR”*.

233. Así, las acciones, omisiones o irregularidades en las que incurrió la FGEO, privaron a la víctima del derecho humano a *“conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que le afectaron directamente”*, prerrogativa consagrada y tutelada de manera explícita por el artículo 19 de la Ley General de Víctimas.

56

234. La CPEUM establece en el artículo 102, apartado B que el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

235. El artículo 114, apartado A de la Constitución de Oaxaca señala que la protección y promoción de los derechos humanos en el Estado Libre y soberano de Oaxaca estará a cargo de un órgano autónomo del Estado denominado Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; cuyo objeto es la defensa, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos consagrados en esta Constitución, así como en el resto del orden jurídico mexicano e instrumentos internacionales ratificados por el Estado

mexicano; la atención, prevención y erradicación de cualquier forma de discriminación y violencia; y fomentar el respeto a la identidad y derechos de las comunidades y pueblos indígenas y afromexicanos del Estado.

236. En ejercicio de las citadas atribuciones, al recibir el planteamiento de QV, en la que refirió probables hechos constitutivos de delito, por lo que al tratarse de hechos competencia de la autoridad ministerial, este Organismo Autónomo radicó el cuaderno de antecedentes DDHPO/CA/181/(01)/OAX/2025; con objeto de orientar, canalizar y solicitar la colaboración de las autoridades competentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 101, fracción I, del Reglamento Interno de la DDHPO.

237. La calidad de víctima de delito de **QV** se encontraba plenamente reconocida y activa desde el 16 de julio de 2025, momento en que expuso probables conductas delictivas cometidas en su contra, ante lo cual la Fiscalía General de la República inició la respectiva carpeta de investigación, que derivó por razón de competencia a la FGEO donde fue recibida el 5 de septiembre de 2025, al ser de su competencia.

238. A partir de ese momento, y en aras de dar seguimiento al trámite otorgado a dicha carpeta de investigación, esta Defensoría solicitó formalmente a la Fiscalía General analizara el contexto de riesgo en el que se encontraba **QV**. Sin embargo, la respuesta de la FGEO distó por completo de atender dicha solicitud; por el contrario, la autoridad ministerial se limitó a invitar al peticionario a comparecer de manera presencial para formular nuevamente su denuncia, omitiendo ejecutar las obligaciones de protección que el caso requería.

239. Posteriormente, el 17 de octubre de 2025, esta Defensoría tuvo conocimiento de que la FGR había remitido a la FGEO la Carpeta de Investigación 1, la cual derivó del escrito que en su momento el peticionario interpuso ante la autoridad federal. En virtud de ello, el 24 de octubre de 2025, este Organismo Autónomo solicitó nuevamente a la FGEO que indicara el número de indagatoria local asignado con motivo de dicha remisión; asimismo, se le requirió informar si se habían emitido medidas de protección a favor de la víctima y, en caso negativo, realizara el análisis de riesgo correspondiente para su emisión inmediata, de conformidad con los artículos 109, 131 y 137 del CNPP.

240. No obstante, en su respuesta, la Fiscalía General expuso que no contaba con registro de recepción de dicha indagatoria, reiterando su postura de invitar a **QV** a presentar una nueva denuncia.

241. Ante tal escenario de incertidumbre jurídica, esta Defensoría determinó notificar a la FGEO el oficio DDHPO/QDE/221/2025, de 20 de noviembre de 2025, a través del cual se le remitió copia del acuse de recibo del diverso OAX-EIL-E3C1-1580/2025, emitido el 27 de agosto de 2025 por la FGR y con el que se acreditaba fehacientemente que el Agente del Ministerio Público de la Federación había entregado el 5 de septiembre de 2025 el original de la Carpeta de Investigación 1 a esa Fiscalía General en razón de una resolución de incompetencia por razón de fuero, disipando con ello cualquier duda sobre la recepción de la indagatoria federal.

242. En respuesta a este último requerimiento, la FGEO reconoció finalmente que la Carpeta de Investigación 1 había sido recibida y turnada al área correspondiente para su seguimiento, sin embargo, una vez más, pasó por alto dar respuesta a lo petitionado por este Organismo Autónomo respecto a precisar el número de registro local asignado, detallar las diligencias practicadas y, prioritariamente, informar sobre la existencia o evaluación de medidas de protección.

58

243. Esta conducta procesal evidencia una persistente y deliberada negativa por parte de la autoridad ministerial para proporcionar la información requerida, obstaculizando no solo el ejercicio de las facultades constitucionales de esta Defensoría, sino principalmente imposibilitando que el quejoso tuviera conocimiento cierto sobre el destino y estado de su denuncia.

244. Afectación que se hizo evidente cuando, de forma directa el 25 de noviembre de 2025, **QV** compareció ante esta Defensoría manifestando que hasta ese momento desconocía en absoluto tanto del acuerdo de remisión por incompetencia dictado por la FGR, como el estado de las actuaciones a cargo de la FGEO.

245. El agraviado precisó que ninguna autoridad le había notificado el número de indagatoria local asignado ni el nombre del agente del Ministerio Público responsable del caso. Aunado a esta incertidumbre jurídica, **QV** alertó que continuaba recibiendo comentarios amenazantes en su columna de opinión, los cuales le infundían un fundado

temor por su vida, razón por la cual solicitó la intervención de esta DDHPO para la gestión de medidas de protección con la FGEO.

246. En virtud del riesgo descrito y toda vez que el peticionario era la víctima de los hechos que dieron origen a la carpeta de investigación que ya se encontraba en poder de la FGEO, y plenamente reconocido como parte dentro del Cuaderno de Antecedentes radicado en este Organismo Autónomo, el 2 de diciembre de 2025 se requirió formalmente a la FGEO informar si se habían emitido las medidas de protección correspondientes. Asimismo, se le instó a realizar el análisis de riesgo respectivo y, de resultar procedente, implementar de inmediato los mecanismos necesarios para salvaguardar la integridad física del quejoso y garantizar el libre ejercicio periodístico, además de urgirle a practicar las diligencias idóneas para la integración de la carpeta de investigación, apercibiéndole de informar oportunamente sobre su desarrollo; sin embargo, dicha solicitud fue ignorada.

247. En seguimiento a dicha omisión, el 21 de enero de 2026 esta Defensoría solicitó nuevamente la colaboración de la FGEO, requiriéndole dar contestación puntual a la solicitud del 2 de diciembre de 2025.

59

248. Posteriormente, el 13 de febrero de 2026, **QV** denunció ante esta DDHPO que las agresiones en su contra persistían e incluso habían escalado a advertencias explícitas de muerte a través de llamadas telefónicas. Ante ello, esta Defensoría notificó la situación a la FGEO mediante el oficio DDHPO/QDE/76/2026 de fecha 16 de febrero de 2026, documento en el cual se le hizo notar que los diversos DDHPO/QDE/250/2025 y DDHPO/QDE/34/2026 no habían recibido respuesta alguna, no obstante, tampoco se obtuvo contestación alguna.

249. Es importante precisar que la investigación de los delitos, así como garantizar la protección de las víctimas e informarle sobre el desarrollo del procedimiento, es facultad de la autoridad ministerial, en este caso la FGEO, de conformidad con lo establecido en los artículos 20, apartado C, y 21 de la CPEUM.

250. Ante el silencio institucional y con el propósito de allegarse de elementos que permitieran conocer el trámite dado a la denuncia de la víctima, el 19 de febrero de 2026, personal de esta Defensoría se constituyó formalmente en las instalaciones de la FGEO

para entrevistarse con AR1. No obstante, al conocer el motivo de la presencia de personal de esta DDHPO, el servidor público manifestó textualmente: *“no contaba con datos de la carpeta de investigación en agravio de dicho periodista por lo que indicó que podría presentarse la denuncia nuevamente”*.

251. Esta evasiva se repitió el 12 de junio de 2026, cuando personal de esta DDHPO sostuvo una llamada telefónica con personal de la Fiscalía General con el objeto de conocer sobre el seguimiento del caso, recibiendo como única respuesta que se carecía de información alguna al respecto.

252. En suma, este cúmulo de diligencias practicadas por esta Defensoría tuvo como único fin obtener de la FGEO la información técnica necesaria para transmitirla a QV, en su carácter de víctima directa de los hechos, sin embargo, es evidente la resistencia de la autoridad investigadora frente a las atribuciones de este Organismo Autónomo, omitiendo deliberadamente que todas las autoridades estatales se encuentran constitucional y convencionalmente obligadas a brindar la colaboración requerida por los órganos de protección de los derechos humanos.

253. Al respecto es importante señalar que el Catálogo para la calificación e investigación de violaciones a derechos humanos, emitido por esta DDHPO define como un hecho violatorio expreso la “omisión del deber de colaboración con los organismos públicos de defensa y protección de los derechos humanos”, particularmente la obstaculización del cumplimiento del mandato de estos organismos, así como para que éstos brinden asesoría, acompañamiento o asistencia técnica, legal, psicológica y médica o de cualquiera otra índole frente a las víctimas o potenciales víctimas de la violación a derechos humanos.³³

254. En el plano nacional, la Ley General de Víctimas reconoce un robusto catálogo de derechos fundamentales en favor de las personas en situación de vulnerabilidad por un hecho victimizante. Entre estos derechos destacan el de intervenir activamente en el proceso penal, ser reconocidas como sujetos procesales dentro del mismo, conocer la verdad histórica de los hechos constitutivos del delito del que fueron objeto, conocer la identidad de los responsables y las circunstancias que propiciaron su comisión, acceder

³³ Catálogo de Calificación de Violaciones a Derechos Humanos de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca. 1º Edición 2018. Pág. 152

a la justicia en condiciones de igualdad procesal, así como recibir información oportuna, veraz y específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las condiciones particulares en que ocurrieron los hechos.

255. Así pues, es de resaltar que dicha negativa a transmitir información en posesión de la FGEO a este Organismo Autónomo no constituye un hecho aislado. Por el contrario, esta Defensoría ha constatado, a través de la integración de diversos expedientes de queja en sus registros, la existencia de una práctica para de omitir dar contestación en algunos casos, a oficios de solicitud de información que esta DDHPO emite con el único fin de investigar presuntas violaciones a los derechos humanos de las personas quejasas.

256. Esta resistencia se agudiza particularmente cuando los requerimientos de información versan sobre la intervención específica del personal ministerial en la integración de carpetas de investigación, o bien, sobre la ejecución de diligencias esenciales para el esclarecimiento de hechos delictivos.

257. Por otro lado, del análisis de las respuestas por las que la FGEO niega brindar información a esta Defensoría, usualmente esa autoridad hace uso del argumento de que, atendiendo al principio de legalidad y deber de secrecía con la que se debe actuar en el procedimiento y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 218 del CNPP, en donde se establece que los registros de la investigación, así como, todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este código y demás disposiciones aplicables.

258. Situación que se observó en el caso concreto, cuando el 6 de agosto de 2026, la FGEO remitió a esta DDHPO el oficio FGE/VGCO/1449/2026, de esa misma fecha, en el que, aun y cuando se informó que derivado de que la Carpeta de Investigación 1 que fue remitida por la FGR por incompetencia, esa Fiscalía General *“inició la carpeta de investigación respectiva”*, no obstante, acotó que *“en términos del artículo 218 del [CNPP] que contempla la reserva de los actos de investigación, documentos y demás datos de prueba que obran dentro de la misma, por tal motivo dicha información resultan ser estrictamente reservados, además de que no son parte en la carpeta de investigación*

conforme lo señala el citado ordenamiento, así también para no incurrir en alguna responsabilidad o vulnerar los derechos de las víctimas indirectas conforme a la Ley Nacional de Víctimas”.

259. Tocante a ello, en anteriores pronunciamientos institucionales,³⁴ esta Defensoría ha sido enfática en señalar a la FGEO que, por cuanto hace a la confidencialidad o reserva de los actos de investigación, se cuenta con una cuestión específica que la autoridad ministerial omite observar y es que, de conformidad con lo estipulado en el artículo 81 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, las autoridades o servidores públicos estatales o municipales a los que se les solicite información o documentación que estimen con carácter reservado, se encuentran obligados a comunicarlo formalmente a este Organismo, expresando de manera fundada y motivada las razones técnicas para considerarla de esa forma.

260. En ese supuesto, son los Defensores Adjuntos y Especializados quienes cuentan con la facultad legal exclusiva de hacer la calificación definitiva sobre dicha reserva, teniendo la atribución de requerir que se les proporcione la información respectiva, comprometiéndose institucionalmente a manejarla bajo los estándares de confidencialidad más estrictos.

62

261. En esa misma línea, el actuar de la FGEO desatiende abiertamente lo descrito en el numeral 119, párrafo segundo, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual señala textualmente que *“No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando: [...] V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos”*. En consecuencia, al ser tanto la FGEO como esta Defensoría sujetos obligados en el marco jurídico local y nacional, el intercambio de información técnica o de registros administrativos no requería mayor formalismo ni ponía en riesgo la seguridad de las actuaciones, pues su flujo era estrictamente necesario para el ejercicio de las facultades de supervisión y protección constitucional de este Órgano Autónomo, evidenciando que la reserva invocada por la FGEO fue un obstáculo indebido, infundado y lesivo para el derecho a la verdad.

³⁴ DDHPO. Recomendación 19/2025, párr. 286.

262. En el mismo tenor, el artículo 4, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica de la FGEO, establece que corresponde a esa Representación Social velar por el respeto de los derechos humanos y sus garantías reconocidos en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado mexicano y en la Constitución Estatal, en la esfera de su competencia y que en el ejercicio de esta atribución debe proporcionar información a los organismos protectores de derechos humanos conforme a la Constitución Federal y la Constitución Estatal, cuando la soliciten en ejercicio de sus funciones, siempre que no ponga en riesgo investigaciones en curso o la seguridad de personas, observando la legislación aplicable.

263. Asimismo, es indispensable insistir que, la información que se solicita en el curso de los expedientes de queja o de cuadernos de antecedentes de esta Defensoría tiene como única finalidad permitir a este Organismo Autónomo acreditar o descartar la existencia de violaciones a derechos humanos, así como orientar, canalizar y dar acompañamiento en materia de derechos humanos. Por ello, para que esta DDHPO pueda cumplir cabalmente con sus funciones constitucionales, resulta necesario que exista una colaboración y cooperación por parte de las dependencias públicas, permitiendo el acceso irrestricto a los expedientes, documentos e información que obre en su poder y que se relacione de forma directa con los actos u omisiones de autoridad que causan agravio a las personas, o en temas donde se realiza la orientación, canalización y acompañamiento especializado, tal como aconteció en el caso particular de **QV**.

264. Para esta DDHPO resulta importante hacer visible la tesis con registro digital 2022050 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: *“Derecho de Asesoría. Las víctimas u ofendidos del delito de desaparición forzada pueden autorizar a quienes se dediquen a la protección de derechos humanos para auxiliarlas en el proceso y acceder a la carpeta de investigación correspondientes”*³⁵, y más particularmente, lo argumentos señalados en la sentencia del Amparo en Revisión 835/2018 que da origen a la tesis señalada.

265. En la sentencia³⁶ se señala:

³⁵ [Detalle - Tesis - 2022050](#)

³⁶ [2_243923_4783_firmado.pdf](#)

“(78) De esta forma, resulta evidente para esta instancia jurisdiccional que aun cuando las víctimas deben contar con la asistencia de un abogado para hacer frente al procedimiento penal en el que participarán, lo cierto es que la asesoría consagrada normativamente a su favor debe entenderse en términos complejos o multidisciplinarios para poder garantizarles, en todo momento, una atención integral y, consecuentemente, el ejercicio pleno de sus derechos.

...

(84) Esto, en la lógica de que así podrán contar con la información necesaria para la atención integral y multidisciplinaria a la que se ha hecho referencia previamente y, consecuentemente, las víctimas lograrán tener una participación activa y efectiva dentro del proceso penal, tal como se pretendió con la reforma al artículo 20 de la Ley Fundamental, a la que se hizo alusión previamente en este fallo.

(85) Así las cosas, de conformidad con lo desarrollado en los párrafos precedentes, debe concederse mérito a lo dicho en la demanda de amparo, en el sentido de que impedir que los defensores de derechos humanos tengan acceso a la carpeta de investigación vulnera lo previsto en el artículo 20, apartado C, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(86) En este sentido, se impone conceder el amparo y la protección solicitados por la parte quejosa, para el efecto de que se permita el acceso directo al expediente a las personas que, en este caso, fueron autorizadas expresamente para que la acompañen y asistan durante el procedimiento, en su calidad de defensores de sus derechos humanos.”

266. Con lo mostrado al momento, se observa que la FGEO en el caso en concreto, durante casi un año la FGEO nunca expresó un impedimento legal para compartir información sobre la carpeta de investigación por ser estrictamente reservados, únicamente había informado que se había recibido la Carpeta de Investigación 1 de la FGR y se canalizó al área correspondiente, y ante la insistencia de este Organismo Autónomo por allegarse de más datos para transmitirlo a QV, la autoridad estatal únicamente expuso un impedimento material -no contar con datos de la investigación y ofreció volver a recabar la denuncia de la víctima- no obstante, fue hasta el 6 de agosto de 2026 que se advierte en el caso particular, un cambio de postura institucional con el cual se pretende justificar, casi un año después de que se solicitó por primera vez

información del caso, una negativa total de informar sobre la investigación por parte de la Fiscalía General.

267. En este sentido, este organismo público autónomo de protección y defensa llama a favorecer un diálogo y trabajo interinstitucional entre esa FGEO y esta DDHPO para revisar las medidas y mecanismos de seguridad, reserva y confidencialidad de la información que se comparte, en el ámbito de las respectivas competencias institucionales, a fin de asegurar el resguardo de los datos confidenciales e información que obra en las carpetas de investigación que se tramitan en la FGEO y vinculadas con expedientes que se tramitan en la DDHPO.

268. Lo anterior, para garantizar que ambas instituciones cumplan con sus respectivas competencias constitucionales, en pro de las víctimas, procurando que éstas tengan una participación activa y efectiva dentro del proceso penal conforme a lo previsto en el artículo 20, apartado C, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

F. RESPONSABILIDAD.

65

a. Responsabilidad Institucional.

269. Esta Defensoría considera que aun cuando los titulares de una dependencia de gobierno no hayan participado en los hechos, tienen el deber institucional de atender y responder a las víctimas; lo anterior con independencia de la responsabilidad individual que pueda derivarse en el caso en particular.

270. Asimismo, toda persona servidora pública tiene el deber de proceder con respeto a los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia en la administración pública; de cumplir con diligencia el servicio público que le sea encomendado y de abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión total, parcial o la deficiencia de dicho servicio, en caso contrario, incurrirían en responsabilidad administrativa, de conformidad con los artículos 109, fracción III, párrafos primero y sexto de la Constitución Federal; 7 de la LGRA y 115, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

271. Conforme al párrafo tercero del artículo 1° de la CPEUM *“todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*.

272. Cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que se le encomendó, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquélla que corresponda, de manera específica, a las personas servidoras públicas, a quienes les concierne de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

273. En ese sentido, la FGEO es responsable institucionalmente al carecer de un protocolo especializado y homologado para la investigación y atención oportuna de los delitos cometidos en contra de periodistas en razón de su labor. Esta omisión estructural provocó que el caso de **QV** no fuera abordado con la debida diligencia reforzada que el contexto requería; en su lugar, con los datos que se allegó esta DDHPO, la autoridad ministerial a la que fue canalizada la Carpeta de Investigación derivada de la FGR, no fue una instancia especializada de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. FGEO/DAJ/NORM/13/2023 publicado en el Periódico Oficial de Oaxaca el 10 de octubre de 2023.

274. Dicha asignación a un área no especializada, de la falta de información y comunicación de la autoridad con QV, además de una deficiente y descontextualizada atención del caso, se invisibilizó el riesgo real y neutralizó los mecanismos de alerta, lo que trajo como consecuencia directa que se pasara por alto la necesidad inminente de dictar y ejecutar las medidas de protección indispensables para salvaguardar la vida del comunicador.

275. Por otra parte, la FGEO es igualmente responsable institucionalmente por ignorar de manera deliberada tales actuaciones y antecedentes, dejando al descubierto la profunda falta de comunicación interna que impera entre sus diversas fiscalías y áreas

administrativas, así como el absoluto desconocimiento respecto de las denuncias formuladas por el agraviado.

276. Esta omisión, perpetúa la desatención y la revictimización por parte de la propia autoridad procuradora de justicia. Al negarse a reconocer de manera pública y procesal que ya contaba con elementos de convicción previos, aportados de primera mano tanto por esta Defensoría como por el fuero federal, en los que se advertía de forma explícita el contexto de riesgo inminente en el que se encontraba el periodista, la Fiscalía General incumplió con su mandato constitucional de protección, traduciéndose en una tolerancia institucional que obstaculizó el acceso a la verdad y a la justicia.

b. Responsabilidad de las Personas Servidoras Públicas.

277. En el presente caso, la Defensoría de Derechos Humanos concluyó que servidores públicos de la FGEO fueron responsables de la violación a los derechos a la libertad de expresión, acceso a la justicia, seguridad personal y derecho de las víctimas, en concreto el derecho a la verdad y la negativa de informar a la DDHPO sobre el estado procesal y las diligencias realizadas por la denuncia de QV; en particular de quienes tuvieron bajo su cargo la investigación de la Carpeta de Investigación 2; a quienes no dieron cumplimiento oportunamente a lo ordenado en el Acuerdo No. FGEO/DAJ/NORM/13/2023 publicado en el Periódico Oficial de Oaxaca el 10 de octubre de 2023, respecto a la emisión del Protocolo de Protección para Personas Víctimas de Delitos contra la Libertad de Expresión, así como de AR1 por la imprecisa e incompleta información que brindó a la DDHPO ante solicitudes reiteradas por parte de este organismo protector de derechos humanos.

278. Tal como ha quedado acreditado en la presente Recomendación, los Agentes del Ministerio Público que han conocido de Carpeta de Investigación 2, han incumplido con su obligación constitucional y legal de conducir una investigación inmediata, eficaz, eficiente, exhaustiva, objetiva y con la debida diligencia, de conformidad con el artículo 21 de la CPEUM y 127, 131, fracción II, y 212 del CNPP, que impone al Ministerio Público el deber de dirigir la investigación, ordenar y practicar todos los actos pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos.

279. Por su parte, AR1 incumplió su obligación constitucional y legal, de proporcionar información confiable y completa a esta DDHPO, de conformidad con lo establecido en el artículo 4, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica de la FGEO, establece que corresponde a esa Representación Social velar por el respeto de los derechos humanos y sus garantías reconocidos en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado mexicano y en la Constitución Estatal, en la esfera de su competencia y que en el ejercicio de esta atribución debe proporcionar información a los organismos protectores de derechos humanos conforme a la Constitución Federal y la Constitución Estatal, cuando la soliciten en ejercicio de sus funciones.

280. Finalmente, a quienes no dieron cumplimiento oportunamente a lo ordenado en el Acuerdo No. FGEO/DAJ/NORM/13/2023 publicado en el Periódico Oficial de Oaxaca el 10 de octubre de 2023, respecto a la emisión del Protocolo de Protección para Personas Víctimas de Delitos contra la Libertad de Expresión, en el ámbito de sus respectivas competencias, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 3 segundo párrafo y 5 fracción I de la Ley Orgánica de la FGE, preceptos que de manera general prevén que la actuación de los servidores públicos de la FGE se regirá bajo los principios de legalidad, objetividad, igualdad, profesionalismo, honradez, austeridad, ética, lealtad, imparcialidad, integridad, eficiencia, disciplina, interculturalidad y respeto a los derechos humanos.

68

F. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

281. El artículo 1° de la Constitución Federal establece en su párrafo tercero que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y que, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar **y reparar las violaciones a los derechos humanos**, en los términos que establezca la Ley.

282. En ese orden de ideas, la Corte IDH ha establecido que, con base en lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana, toda violación de una obligación

internacional que haya producido daño trae consigo el deber de repararlo adecuadamente.³⁷

283. Por su parte, el artículo 4º de la Constitución de Oaxaca, señala la obligación de las autoridades del Estado, de garantizar las condiciones necesarias para que los individuos gocen de los derechos que establece nuestro ordenamiento estatal; mediante el juicio de protección de derechos humanos. La violación de los mismos implicará la sanción correspondiente y, en su caso, la reparación del daño, en términos de la ley.

284. Esta Defensoría sostiene que la reparación del daño a las víctimas de una violación de derechos humanos es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y para enfrentar la impunidad. También es un medio de reparar simbólicamente una injusticia, y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas.

285. Las reparaciones consisten en medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas; su naturaleza y monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial, esta reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas en las que el Estado puede hacer frente a la responsabilidad en que, por sí o a través de sus agentes, ha incurrido, ya sea a través de la restitución, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras, con miras a lograr una reparación integral del daño efectuado.

286. En ese sentido, es una facultad de esta Defensoría reclamar una justa reparación del daño conforme a lo que dispone el artículo 71 de la Ley que la regula, el cual establece que en el proyecto de Recomendación se podrán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado, lo cual también se prevé en el artículo 167 de su Reglamento Interno, al disponer que los textos de las Recomendaciones contendrán el señalamiento respecto a la procedencia de la reparación del daño que corresponda.

287. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, párrafos tercero y cuarto, 2, fracción I, 7, fracciones I y III, 26, 27, fracciones II, III, IV y V, 62, fracción I, 64, fracciones I, II y

³⁷ Corte IDH. “Caso Velázquez Rodríguez Vs. Honduras”. Sentencia de 21 de julio de 1989. Reparaciones y Costas; párr. 25.

VII, 65 inciso c), 73, fracción V, 74, fracción VIII, 75, fracción IV, 88, fracciones II y XXIII, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, fracción I, 126, fracción VIII, 130 y 131 de la Ley General de Víctimas; 1, párrafos tercero y cuarto, 2, fracción I, 7, fracciones I, II y III, 25, 26, fracciones II, III, IV y V, 62, fracción I, 64, fracciones I, II y VII, 65, fracción III, 73, fracción V, 74, fracción VIII, 75, fracción IV, 95, fracciones II y XXIII, 101, 102, fracciones I y III, 115, fracción IV, 116, fracción I, 128, fracción VII, 132 y 133 de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca y demás normatividad aplicable al caso en concreto en la materia, al acreditarse violaciones a los derechos humanos al acceso a la justicia en su modalidad de procuración, a la seguridad personal y a la verdad en agravio de **QV**, así como, de **VI1** y aquellas personas víctimas indirectas que acrediten su parentesco con el agraviado, se les deberá inscribir en el Registro Estatal de Víctimas, como **víctimas de violaciones a derechos humanos**, a fin de que se brinde, a quien tenga el derecho, la Reparación Integral que conforme a derecho corresponda; además de que tengan acceso a los Recursos de Ayuda, Asistencia, conforme a las disposiciones previstas en la Ley General de Víctimas y Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca; para ello, esta Defensoría remitirá copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas de Oaxaca.

288. Por tanto, en el caso que nos ocupa, resultan aplicables las siguientes:

a) Medidas de Rehabilitación

289. Estas medidas se establecen para buscar facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos, de conformidad con los artículos 27, fracción II y 62 de la Ley General de Víctimas, con relación a los numerales 26, fracción II y 62 de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca.

290. La rehabilitación incluye *“la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”*, además del derecho a *“Recibir tratamiento especializado que le permita su rehabilitación física y psicológica con la finalidad de lograr su reincorporación a la sociedad”*.

291. En ese tenor, en un plazo de tres meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, la FGEO en coordinación interinstitucional con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas de Oaxaca, deberán brindar a **VI1** y

quien tenga el derecho y demás familiares de **QV** que lo requieran, la atención psicológica y tanatológica por personal profesional especializado, y de forma continua hasta que alcancen su sanación psíquica y emocional, atendiendo a sus necesidades y características particulares como son la edad y género, otorgándose gratuitamente, de forma inmediata y de manera accesible para las víctimas, con su previo consentimiento, por el tiempo que resulte necesario e incluir la provisión de medicamentos idóneos y gratuitos que se requieran; lo anterior, a fin de reducir los padecimientos físicos y psicológicos derivados de las violaciones a derechos humanos establecidas; remitiendo a esta Defensoría las constancias con que se acredite su cumplimiento.

292. Igualmente, se precisa que en caso de que los familiares que así lo requieran, manifiesten su deseo de que no se les otorgue la atención antes mencionada, deberán dejarse a salvo sus derechos para hacerlos valer en el momento oportuno.

b) Medidas de Compensación

293. Las medidas de compensación dispuestas por los artículos 27, fracción III y 64 de la Ley General de Víctimas, así como 26, fracción III y 64 de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, consisten en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la Corte IDH, comprende: “[...] *tanto los sufrimientos y las aflicciones causados por la violación como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y cualquier alteración, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas*”.³⁸

294. La compensación debe otorgarse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida por las víctimas, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta incluye los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos, como el daño moral, lucro cesante, la pérdida de oportunidades, los daños patrimoniales, tratamientos médicos o terapéuticos y demás gastos que hayan provenido de los hechos violatorios de derechos humanos.

³⁸ Corte IDH. “Caso mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México”. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas; párr. 375.

295. Para tal efecto, en un plazo de seis meses, contados a partir de la aceptación del presente instrumento recomendatorio, la FGEO deberá colaborar con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas de Oaxaca, para la inscripción en el Registro Estatal de Víctimas de **QV**, de **VI1** y de aquellos que lo acrediten, a través de la noticia de hechos de la presente Recomendación, acompañada del Formato Único de Declaración diseñado por esa Comisión Ejecutiva, y una vez que se emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones de derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño que se les causó, que incluya la compensación justa en términos de la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, para lo cual esta Defensoría remitirá copia de la presente Recomendación a la citada Comisión Ejecutiva, a fin de que se proceda conforme a sus atribuciones.

c) Medidas de Satisfacción

296. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27, fracciones IV y VIII de la Ley General de Víctimas y 73, fracciones IV y V de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, las cuales se pueden realizar mediante el inicio de las investigaciones penales y administrativas a las personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos, así como, la aplicación de las sanciones correspondientes.

297. En ese sentido, en un plazo de dos meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, las personas servidoras públicas de la FGEO deberán llevar a cabo la publicación de esta determinación en su página de internet, de manera que sea visible y de fácil acceso tanto a las personas servidoras públicas que conforma esa dependencia como para el público en general, misma que permanecerá en el portal electrónico de esa institución, por el plazo de un año, debiendo enviar a esta DDHPO las constancias con las que acredite su cumplimiento.

298. Por otro lado, en un plazo de 15 días contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, las personas servidoras públicas de la FGEO deberán

colaborar ampliamente con las autoridades investigadoras, en el trámite y seguimiento de la denuncia administrativa que este Organismo Autónomo interponga en la Visitaduría General en esa Fiscalía General, en contra de las personas servidoras públicas responsables referidas en la presente Recomendación a efecto de que dicha instancia realice las investigaciones respectivas y resuelva conforme a derecho corresponda, de conformidad con la LGRA y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca; remitiendo a esta Defensoría las documentales que acrediten su cumplimiento.

d) Garantías de no repetición

299. Éstas se encuentran contempladas en los artículos 27, fracción V de la Ley General de Víctimas, así como, en los numerales 74 y 75, fracción IV, de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, las cuales consisten en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, el Estado debe adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos humanos de las víctimas.

73

300. En ese tenor, en un plazo de tres meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se instruya a quien corresponda para que las personas servidoras públicas de la FGEO elaboren un Protocolo Especializado y Homologado para la Investigación y Atención Oportuna de los Delitos Cometidos en Contra de Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos en Razón de su Labor, en el que se establezcan las funciones y obligaciones para todo el personal ministerial, policial y pericial, y que además contenga, entre otras cosas, las directrices para realizar una evaluación técnica e integral que determine el nivel de riesgo de la víctima, tomando en cuenta su entorno profesional, publicaciones, redes de apoyo y amenazas previas; además de prever un procedimiento ágil y sin dilaciones para dictar, ejecutar y verificar de oficio las medidas de protección urgentes contempladas en el CNPP, garantizando su vigencia y continuidad mientras subsista el riesgo.

301. Por otro lado, en el plazo de dos meses contados a partir de la aceptación de la presente, bajo un enfoque preventivo y de protección a los derechos humanos, la FGEO deberá diseñar e impartir por personal calificado y suficiente en la materia, cursos

integrales dirigido al personal ministerial, sobre el derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración, a la seguridad personal y a la verdad, en el que se aborden sus obligaciones internacionales, convencionales y nacionales respecto de la prevención e investigación de delitos cometidos en contra de periodistas; cursos que podrán ser impartidos en línea mediante plataforma virtual o presenciales, siempre y cuando sean brindados por personal calificado, especializado y con experiencia demostrada en los campos antes mencionados; debiendo indicar en cada curso que el mismo se imparte en cumplimiento de la presente Recomendación.

302. Además, se deberá entregar a esta DDHPO las evidencias de su impartición, entre las cuales deberán incluirse programas, objetivos, actividades, presentaciones, documentos y materiales entregados, bibliografía, currículos de las personas facilitadoras, fotografías, listas de asistencia, videos y evaluaciones, y demás que considere pertinentes.

G. COLABORACIONES.

303. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 80 y 82 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, es procedente solicitar las siguientes colaboraciones:

304. A la **Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas de Oaxaca**, para que, con base en lo establecido en el artículo 1° de la Ley General de Víctimas y 1° de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, coadyuve con las autoridades correspondientes en la atención que deba brindarse a las víctimas indirectas para proceder a la reparación integral.

305. Así también, para que se inscriba a **QV**, a **VI1** y a quien acredite el derecho en el Registro Estatal de Víctimas como **víctimas de violaciones a derechos humanos**, con la finalidad de que, quien tenga el derecho, pueda acceder a los Recursos de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, de conformidad con lo previsto en la citada Ley y la normatividad que de ella emane; debiendo remitir a este Organismo Autónomo las documentales con las que acredite su cumplimiento.

306. A la **Secretaría de Gobierno**, para que, con base en lo establecido en el artículo 34, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, establezca comunicación y coordinación con los Poderes del Estado, los órganos constitucionales autónomos estatales y demás instancias estatales correspondientes, para continuar trabajando en la instrumentación de un mecanismo estatal de atención y protección de personas periodistas en el estado de Oaxaca, que recupere las mejores prácticas nacionales e internacionales en la materia.

307. En consecuencia, esta Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, con fundamento en lo establecido por los artículos 71 y 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, así como 158 de su Reglamento Interno, resulta procedente formular a la FGEO, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A USTED FISCAL GENERAL DEL ESTADO

PRIMERA. En un plazo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente recomendación, en coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, realicen la inscripción de QV como víctima directa, VI1 y demás familiares que acrediten el carácter de víctimas indirectas, en el Registro Estatal de Víctimas, a través de la noticia de hechos que se realice a esa Comisión Estatal con la presente Recomendación, y que esté acompañada de los Formatos Únicos de Declaración de esa Institución, para que, una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño, que incluya la medida de compensación, en términos de los preceptos antes señalados y, se envíen a este Organismo Autónomo las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. En coordinación interinstitucional con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas se deberá brindar, a VI1 y quienes acrediten el carácter de víctimas indirectas, la atención psicológica y tanatológica que requieran, derivado de las violaciones a derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá proporcionarse por personal profesional especializado, y de forma continua hasta que alcance su sanación psíquica y emocional, atendiendo a sus necesidades y

características particulares como son la edad y género, otorgándose gratuitamente, de forma inmediata y de manera accesible para la víctima, con su previo consentimiento, por el tiempo que resulte necesario; precisándose que, en caso de que no sea su deseo recibir dicha atención, se dejen a salvo sus derechos para hacerlos valer en el momento oportuno; hecho lo anterior, se envíen a esta Defensoría las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Instruya a quien corresponda para que en el término de tres meses la Visitaduría General inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de las personas servidoras públicas responsables de los hechos violatorios acreditados en la presente Recomendación, el cual deberá incluir en su investigación todos y cada uno de los hechos referidos, en particular de quienes tuvieron bajo su cargo la investigación de la Carpeta de Investigación 2; a quienes no dieron cumplimiento oportunamente a lo ordenado en el Acuerdo No. FGEO/DAJ/NORM/13/2023 publicado en el Periódico Oficial de Oaxaca el 10 de octubre de 2023, respecto a la emisión del Protocolo de Protección para Personas Víctimas de Delitos contra la Libertad de Expresión, así como de AR1 por la imprecisa e incompleta información que brindó a la DDHPO, a efecto de que resuelva conforme a derecho corresponda, de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca; debiendo enviar a esta Defensoría las constancias que acrediten su cumplimiento.

76

CUARTA. En un plazo máximo de tres meses a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se emita el Protocolo de Protección para Personas Víctimas de Delitos contra la Libertad de Expresión, de observancia obligatoria y que se encuentra vinculado con el Acuerdo No. FGEO/DAJ/NORM/13/2023 publicado en el Periódico Oficial de Oaxaca el 10 de octubre de 2023.

QUINTA. En un plazo máximo de un mes a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se emita una Circular, de observancia obligatoria, mediante la cual se instruya a todo el personal de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, para que:

- a) Al iniciar cualquier carpeta de investigación no se descarte *a priori* la calidad de la víctima y su relación con la actividad periodística respecto de los hechos que se investiguen.

- b) En el caso de tener cualquier dato que posiblemente vincule los hechos denunciados con el ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo, se informe de inmediato a la Fiscalía Especializada en Investigaciones de Delitos de Trascendencia Social, y en particular a la Unidad Operativa Especializada en Materia de Delitos Cometidos contra la Libertad de Expresión, en concordancia con los fines de lo establecido en el Acuerdo No. FGEO/DAJ/NORM/13/2023 publicado en el Periódico Oficial de Oaxaca el 10 de octubre de 2023.
- c) Se realicen los actos de investigación urgentes y se otorguen de manera inmediata, las medidas de protección eficaces necesarias a las víctimas u ofendidos, previo consentimiento de éstos, de conformidad con lo establecido en el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
- d) Den a conocer de manera oficiosa a las víctimas o personas ofendidas la existencia del Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, así como lo procesos de incorporación y tipos de medidas que otorga dicha instancia, con el fin de que puedan solicitar su incorporación. De ser necesario, conforme a la naturaleza de los hechos denunciados, previo consentimiento de la víctima o persona ofendida, dar aviso de inmediato sobre el caso al mecanismo de protección.

QUINTA. En un plazo máximo de tres mes a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se genere un Plan de Trabajo que asegure progresivamente, la especialización y profesionalización del personal que integra la Unidad Operativa Especializada en Materia de Delitos Cometidos contra la Libertad de Expresión, dependiente de la Fiscalía Especializada en Investigaciones de Delitos de Trascendencia Social. La elaboración del Plan de Trabajo recomendado deberá contar con la participación de instituciones o personas expertas en la materia independientes y contemplar los más altos estándares internacionales en la materia.

SEXTA. En un plazo no mayor a tres meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, Usted en su calidad de Titular de la Fiscalía General del Estado deberá ofrecer una disculpa institucional a **VI1** y demás familiares, en una fecha concertada con esta Defensoría y **VI1** víctima indirecta, en cuyo acto se deberán reconocer las violaciones a derechos humanos que han quedado acreditadas y aceptar su responsabilidad, asegurándose que el texto de la disculpa se publique en medios de

comunicación impresos y digitales locales, preferentemente los de mayor circulación, remitiendo a esta Defensoría las constancias que acrediten su cumplimiento.

SÉPTIMA. En un plazo de quince días naturales, una vez aceptada la presente Recomendación, se instruya por escrito a todas las áreas de esa Fiscalía para que identifiquen cualquier carpeta de investigación relacionada con QV como víctima de delito por su labor periodística, para que, en caso de que aún no se haya hecho de conocimiento de la FGR, se realicen las diligencias necesarias con el fin de informar y remitir debidamente y conforme lo marca la ley, la información que obre en las carpetas de investigación vinculadas a QV que puedan aportar elementos o líneas de investigación para el esclarecimiento de su homicidio, debiendo remitir a esta Defensoría las constancias que acrediten el cumplimiento de este punto.

OCTAVA. Instruya por escrito a todas las áreas de esa Fiscalía para que conforme a lo establecido en el artículo 4, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, se proporcione información a los organismos protectores de derechos humanos conforme a la Constitución Federal y la Constitución Estatal, cuando la soliciten en ejercicio de sus funciones, debiendo remitir a esta Defensoría las constancias que acrediten el cumplimiento de este punto.

78

NOVENA. Designar a la persona servidora pública de alto nivel con poder de decisión que fungirá como enlace con esta Defensoría, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a esta Defensoría.

308. De acuerdo con lo establecido en los artículos 102, apartado “B”, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su correlativo 114, apartado “A”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a conductas irregulares por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones aplique las sanciones correspondientes.

309. Con lo anterior no se pretende desacreditar a las instituciones, ni constituye un agravio a las mismas o sus titulares; por el contrario, las Recomendaciones deben ser concebidas como instrumentos indispensables para las sociedades democráticas, fortaleciendo así el estado de derecho, a través de la legitimidad que con su consentimiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva, cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica, y a los criterios de justicia, que conlleven al respeto de los derechos humanos.

310. De conformidad con los artículos 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; y 161 de su Reglamento Interno, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación deberá ser informada dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a su notificación. En el entendido de que, de no hacerlo así, se tendrá por no aceptada. En su caso, dentro del mismo plazo deberá remitir pruebas de su cumplimiento.

311. Asimismo, en términos de lo previsto por el artículo 77 de la Ley de la materia, en relación con el 159 del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, publíquese la síntesis de la presente Recomendación en la página web de este Organismo.

79

**LA DEFENSORA DE LOS DERECHOS HUMANOS
DEL PUEBLO DE OAXACA.**

MTRA. ELIZABETH LARA RODRÍGUEZ.